

**DIRECCION-ADMINISTRACION:**

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,

Teléfono núm. 25-49

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto-ley autorizando a la Universidad de Salamanca para retirar del Banco de España el depósito a su nombre constituido en títulos de la Deuda al 3 por 100 consolidado, por un valor nominal de 309.000 escudos, así como los intereses producidos, y disponiendo que tales bienes sean poseídos y administrados por una Junta compuesta por el Rector y los Decanos de todas las Facultades de dicha Universidad.—Páginas 1554 y 1555.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto-ley dictando reglas para la reorganización de este Ministerio.—Páginas 1555 a 1557.

#### Ministerio de Estado.

Real decreto elevando a Embajada la Legación de España en Lisboa.—Páginas 1557 a 1558.

Otro ídem íd. la Legación de España en Cuba.—Página 1558.

Otro disponiendo que D. Francisco Gutiérrez de Agüera y Bayo, Embajador, actualmente en comisión y con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro plenipotenciario de primera clase en la Legación en Varsovia, pase a continuar sus servicios con la categoría de Embajador cerca del Presidente de la República de Cuba.—Página 1558.

Otro ídem que D. Alfredo de Mariátegui y Carratalá, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase en la Habana, pase

a continuar sus servicios con dicha categoría a la Legación en Varsovia.—Página 1558.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto reorganizando los servicios de la Inspección general de Prisiones.—Páginas 1558 a 1560.

Otro ídem el personal de las Secciones Técnica y Auxiliar del Cuerpo de Prisiones 1560.

Otro disponiendo que desde 1.º de Julio próximo sean aumentadas en la forma que se indica las plantillas de Magistrados en las Audiencias territoriales y provinciales.—Páginas 1560 y 1561.

Otro concediendo un crédito de pesetas anuales 50.000 a la Comisión general de Codificación, para atender a sus gastos de material y personal auxiliar, biblioteca y retribuciones personales a los miembros de referida Comisión, por los trabajos que en la misma efectúan.—Páginas 1561 y 1562.

Otro promoviendo a la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Barcelona a D. José Poreel Soler, Magistrado de la territorial de Madrid.—Página 1562.

Otro nombrando para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Madrid a D. Félix Amarillos Celestino, Fiscal de la Audiencia de Cáceres.—Página 1562.

Otro promoviendo a la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de Cáceres a D. Ramón María Carrizo Hevia, Presidente del Tribunal industrial de Barcelona.—Página 1562.

Otro nombrando para la plaza de Presidente del Tribunal industrial de Barcelona a D. Francisco de Paula Caplin y Fandiño, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Audiencia, de Barcelona.—Página 1562.

Otro ídem para la plaza de Juez de

primera instancia e instrucción del distrito de la Audiencia, de Barcelona, a D. Pedro Fernández Cavada y López de Calle, Abogado fiscal de la Audiencia de la misma capital.—Página 1562.

Otra ídem para la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Barcelona a D. Juan Echevarría Herranz, Magistrado de la Audiencia territorial de Oviedo.—Página 1562.

Otro promoviendo a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Oviedo a D. Eladio Niño Balmaseda, Magistrado de la Audiencia provincial de Bilbao.—Páginas 1562 y 1563.

Otro trasladando a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Bilbao a D. Juan Brey Guerra, Magistrado electo de la de Santa Cruz de Tenerife.—Página 1563.

Otro promoviendo a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Santa Cruz de Tenerife a D. José Antonio de la Campa y Balbás, Juez de primera instancia e instrucción de Segovia.—Página 1563.

#### Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden relativa a la importación de productos intermedios y materias colorantes artificiales.—Páginas 1563 a 1571.

Otra resolviendo el conflicto jurisdiccional que se indica mantenido entre el Ministerio de la Guerra y el de Hacienda.—Páginas 1572 a 1575.

Otra prorrogando por treinta días el plazo para que pueda posesionarse de su destino el licenciado del Ejército Esteban Hernández Rodríguez.—Página 1575.

Otra asignando la bonificación anual de 300 pesetas, por residencia, a Luis Saavedra y Aguiar, Portero primero del Observatorio Meteorológico de Las Palmas, y a Antonio Alayón Jordán, Portero tercero de

la Región agrónomica de Santa Cruz de Tenerife.—Página 1575.

Otra ídem la gratificación anual de 400 pesetas, por residencia, a Felipe Mota Martín, Portero segundo de la Jefatura provincial de Estadística de Santa Cruz de Tenerife.—Página 1575.

#### Ministerio de la Guerra.

Real orden circular disponiendo que a los Médicos titulares se les considere como empleados municipales para la aplicación de los preceptos del artículo 403 del vigente Reglamento de Reclutamiento, y que la certificación acreditativa de su categoría y sueldo sea expedida por los respectivos Ayuntamientos.—Páginas 1575 y 1576.

#### Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo que en los itinerarios de la Compañía Transatlántica, correspondientes a las líneas que partiendo del Mediterráneo se dirijan al Continente americano, se establezca la escala de Tarragona con el carácter de facultativa, supeditándose esta condición a la cantidad de carga.—Página 1576.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden concediendo a la Compañía Franco-Española de Tánger a Fez autorización para poner en circulación, hasta el 31 de Julio próximo, las 25.000 obligaciones de 500 pesetas nominales, números 25.001 al 50.000, correspondientes a la segunda mitad de la tercera serie, con interés de 6 por 100 anual, al tipo de 95,50 por 100, amortizables a la par por sorteos en cuarenta y cinco años a partir del de 1930.—Páginas 1576 y 1577.

Otra rectificando errores padecidos en la publicación de dos grupos de efectos del artículo 12 y en la del artículo 49 de la ley de Timbre del Estado, inserta en la GACETA del día 20 de Mayo próximo pasado; y dando disposiciones encaminadas a evitar dudas respecto a extremos consultados por varias entidades y particulares, sobre la vigencia de algunos efectos timbrados después de que referida ley entre en vigor.—Páginas 1577 y 1578.

Continuación de las tarifas de la Con-

tribución industrial, de comercio y profesiones.—Páginas 1578 a 1580.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden ampliando hasta el día 19 del mes actual el plazo señalado para la admisión de proposiciones al concurso para la contratación del servicio de transporte de correspondencia, por avión, entre Sevilla-Tetuán-Larache.—Página 1580.

Otra trasladando a la Estafeta de Correos de Jerez de la Frontera al Portero quinto Miguel Gutiérrez Valero, que presta sus servicios en la estación de Telégrafos de la misma población.—Página 1580.

Otra concediendo segunda prórroga de licencia por enferma a doña Marta Rodríguez y Vázquez, Auxiliar femenino de segunda clase de Telégrafos.—Página 1580.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se den los ascensos de escala y que D. José Capuz Marana, Profesor de término de Escuelas de Artes y Oficios, pase a la séptima categoría del Escalafón con el sueldo anual de 7.000 pesetas.—Página 1580.

Otra ídem que con destino a la Biblioteca del Real Conservatorio de Música y Declamación se adquieran a D. Rogelio Pérez Olivares las partituras del Maestro Urbano Aspa, que se indican.—Páginas 1580 y 1581.

#### Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en los recursos interpuestos por el Ayuntamiento de Madrid contra las Reales Órdenes de este Ministerio que se mencionan.—Página 1581.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Ramón Ruiz Arcaute y Sorrañán, Ingeniero tercero del Cuerpo Nacional de Minas, afecto al Distrito minero de Santander.—Página 1581.

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo se dé cumpli-

miento a la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por la Sociedad de "Investigaciones y Explotaciones mineras del Valle de Arán", contra la Real orden de este Ministerio de 15 de Noviembre de 1924, para la aplicación del Descanso dominical.—Páginas 1581 y 1582.

Otra desestimando instancia de don Benjamín Marcos González, Auxiliar de segunda clase de este Ministerio.—Página 1582.

#### Administración Central.

ESTADO.—Sección de Comercio.—Lista de las mercancías que al entrar en Hungría deben ir acompañadas de un certificado de origen, al objeto de poder ser beneficiadas de ciertas reducciones arancelarias.—Página 1582.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales.—Anunciando haber sido solicitada por los señores que se indican, Real carta de sucesión en los Títulos de Conde de Ceste, con Grandeza de España, y Marqués de la Pezuela.—Página 1583.

Anunciando hallarse vacante la plaza de Secretario de la Audiencia provincial de Soria.—Página 1583.

Idem ídem la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva de los Juzgados de primera instancia de Balaguer, Cañete y Granadilla.—Página 1583.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes los Registros de la Propiedad que se indican.—Página 1583.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Tercera relación de obras de puentes en carreteras del Estado que han de subastarse en el presente año económico.—Página 1584.

Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías.—Autorizando a la Sociedad "Caja de Emisiones con garantía de anualidades debidas por el Estado" para que emita 5.121 cedulas de 500 pesetas nominales cada una a interés anual de 5 por 100, pagaderas por trimestres vencidos y amortizables a la par en el plazo máximo de noventa y cuatro años.—Página 1584.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en su importante salud.

## PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### EXPOSICION

SEÑOR: Al amparo de la legislación entonces vigente se reconoció a la Universidad de Salamanca derecho a una indemnización como partícipe lego en los diezmos de

los pueblos de la Diócesis de Salamanca y Abadía de Medina del Campo, disponiéndose en 1850 que se invirtiese su importe en títulos de la Deuda al 3 por 100, consolidado por un capital nominal de pesetas 309.000; cuyos títulos depositó a su nombre dicha Comunidad el año 1870, en el Banco de España, donde aun continúa, a pesar de que en 2 de Enero de 1899 se dispuso por el Ministerio de Ha-

cienda la incautación por el Estado de los referidos valores; habiéndose recientemente dictado por los Ministerios de Hacienda e Instrucción pública varias Reales órdenes reclamando para el Erario público y para la citada Universidad, respectivamente, la propiedad de tales títulos.

Concedida por Real decreto de 9 de Junio de 1924 personalidad jurídica a las Universidades del Reino con la consiguiente capacidad para adquirir, poseer y administrar bienes, conforme a las disposiciones del Código civil, quedó trazado el cauce legal y señalada nueva orientación para restaurar el patrimonio universitario, como conveniente al bien público y a las necesidades de la enseñanza, ya que la pretérita grandeza de nuestras gloriosas Universidades se debía en gran parte a las copiosas rentas que producían sus bienes peculiares.

Necesitando hoy aquella histórica Universidad realizar reparaciones, reformas y mejoras en sus locales y material de enseñanza, puede accederse a que se le entreguen dichos valores, sin menoscabo alguno para los intereses de la Hacienda pública, ya que es indiferente que la Universidad aplique tales bienes a las indicadas atenciones o que se costeasen por el Estado previa incautación de los mismos.

Fundado en estas consideraciones, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto-Ley.

Madrid, 14 de Junio de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

#### REAL DECRETO-LEY

Conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a la Universidad de Salamanca para retirar del Banco de España el depósito a su nombre constituido en títulos de la Deuda al 3 por 100 consolidado por un valor nominal de 309.000 escudos, así como los intereses producidos.

Artículo 2.º Tales bienes serán poseídos y administrados por una Junta compuesta por el Rector y los

Decanos de todas las Facultades de dicha Universidad.

Artículo 3.º Por el Ministerio de Instrucción pública se dictarán las disposiciones oportunas para la seguridad e inversión de dicho capital e interés; aprobando en cada caso su aplicación a las obras, material de enseñanza y atenciones pedagógicas que dicha Universidad necesite.

Dado en Palacio a catorce de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### EXPOSICION

SEÑOR: La organización que estableció para el Ministerio de Gracia y Justicia el Real decreto de 17 de Diciembre de 1925 fué dictada con carácter provisional, por tener forzosamente que sujetarse a las normas orgánicas que fijó para su actuación este Gobierno al sustituir al Directorio Militar, continuando su patriótica labor. No pudieron entonces tenerse en cuenta algunos elementos que hubieran completado la obra que se realizaba, tanto porque no había sido contrastada la eficiencia de ellos como por deber prudentemente aguardar a que la organización que se decretaba fuese probada por la experiencia. Atestigua ella en los seis meses transcurridos que nada hay que rectificar en los principios que quedaron establecidos sobre división y atribuciones de los organismos que integran el referido Ministerio, pero que es necesario simplificar la heterogénea condición, agrupaciones y procedencias del personal que en el mismo desempeña sus funciones. Dadas las características que en orden a la técnica jurídica concurren en los asuntos que competen al Ministerio de Gracia y Justicia, debe existir en él un Cuerpo técnico de Letrados. La ley de 12 de Agosto de 1908 lo creó para la Subsecretaría, y anteriormente lo había en la Dirección general de los Registros y del Notariado, como celoso guardador de la legislación hipotecaria.

No parece existir razón alguna que aconseje la coexistencia de ambos Cuerpos con igual misión en este Ministerio, y se propone la unificación procurando su competencia en todos los asuntos que le integran, para lo cual habrán de ampliarse los conoci-

mientos exigidos en las oposiciones que condicionan el ingreso en él a las materias propias de las Direcciones de los Registros y del Notariado y de Prisiones.

Para conseguir esta unidad se fusionan ambos Cuerpos especiales, constituyendo uno solo técnico para todo el Ministerio, si bien, y en debido respeto al singular carácter y tradicional abolengo de dicho personal facultativo que la ley Hipotecaria consagró, se establecen reservas de derechos y normas para su actuación que sólo subsistirán mientras los mencionados funcionarios continúen al frente de sus cargos.

De igual manera se engloban todos los funcionarios administrativos en un solo escalafón, estableciendo la norma para verificar esta fusión y fijando la plantilla definitiva de ambos Cuerpos: Técnico de Letrados y Administrativo, que habrá de comenzar a regir en 1.º de Julio próximo.

Ninguna alteración se introduce en el personal técnico, y en el administrativo se normalizan las escalas intermedias, y en la inferior se adiciona el personal necesario para sustituir al del Cuerpo de Prisiones, que en virtud de diversos motivos había ido siendo incorporado al Ministerio, y cuya actuación cesa por ordenarse en este Decreto que se reintegre a su Cuerpo, ocupando en él las vacantes existentes; resultando, como consecuencia de estas disposiciones, que se obtiene una economía no despreciable en el capítulo del presupuesto que se refiere al personal de la Administración Central de este Ministerio.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-Ley.

Madrid, 14 de Junio de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

GALO PONTE ESCARTÍN,

#### REAL DECRETO-LEY

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministerio de Gracia y Justicia estará integrado por tres Direcciones generales que se denominarán, respectivamente, "de Justicia, Cultos y Asuntos generales", "de los Registros y del Notariado" y "de Prisiones", y por una Secretaría auxiliar. Al frente de cada una de aquéllas habrá un

Director general, con las atribuciones indicadas en Mi Decreto de 17 de Diciembre último y el sueldo que se fije en los presupuestos del Estado.

Artículo 2.º El personal adscrito a dichas tres Direcciones constituirá dos Cuerpos absolutamente separados entre sí, que se llamarán, respectivamente, "Técnico de Letrados" y "Administrativo".

Cada uno de ambos Cuerpos antedichos figurará en una única nómina y dependerá de una sola Sección de personal adscrita a la Dirección general de Justicia, efectuándose la asignación de los funcionarios a las respectivas Direcciones, en virtud de acuerdo del Ministro de Gracia y Justicia, en forma de orden de régimen interior.

Artículo 3.º Para constituir el Cuerpo técnico de Letrados se funcionarán en él los que actualmente venían funcionando con los títulos de Técnico de Letrados, de la Subsecretaría (hoy Dirección de Justicia) y Facultativo de la Dirección general de los Registros y del Notariado.

Dicho Cuerpo técnico se regirá por la ley de 12 de Agosto de 1908 y su Reglamento de 9 de Julio de 1917; en él se ingresará solamente por la categoría inferior, mediante oposición libre entre Abogados, sin limitación de edad.

Los Oficiales de Administración civil de primera, segunda y tercera clase del escalafón administrativo de este Ministerio que actualmente poseen la cualidad de Letrados y derecho a ingresar en el Cuerpo técnico en virtud de la ley de 19 de Julio de 1914, ocuparán hasta su extinción las vacantes de dicho Cuerpo que a su turno correspondan en la última categoría del mismo; pero si al ascender dentro de su escalafón administrativo aceptan plazas de Jefe de Negociado en el mismo, se entenderá que renuncian al indicado derecho.

Artículo 4.º Para constituir el Cuerpo general administrativo se englobarán todos los funcionarios de esta índole que actualmente prestan servicio en las tres Direcciones generales del Departamento. Esta fusión se llevará a cabo teniendo en consideración la antigüedad de cada funcionario dentro de la categoría que actualmente ocupa. Si la posesión en ésta fuere de la misma fecha, habrá que atenderse a la respectiva colocación en la categoría anterior, procedien-

do de igual modo siempre que ocurra este caso.

Artículo 5.º Como consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, la plantilla definitiva de cada uno de ambos Cuerpos de funcionarios que constituyen el Ministerio de Gracia y Justicia será como sigue:

#### *Cuerpo Técnico de Letrados.*

Dos Subdirectores, Jefes superiores de Administración, a 15.000 pesetas.

Seis Oficiales, Jefes de Sección de primera clase, a 12.000 pesetas.

Cuatro Oficiales, Jefes de Sección de segunda clase, a 11.000 pesetas.

Cinco Oficiales, Jefes de Sección de tercera clase, a 10.000 pesetas.

Ocho Oficiales primeros, Jefes de Negociado de primera clase, a 8.000 pesetas.

Siete Oficiales segundos, Jefes de Negociado de segunda clase, a 7.000 pesetas.

Dos Oficiales terceros, Jefes de Negociado de tercera clase, a 6.000 pesetas.

#### *Cuerpo Administrativo.*

Un Subdirector, Jefe superior de Administración civil, Inspector general de Prisiones, a 15.000 pesetas.

Dos Jefes de Administración civil de primera clase, a 12.000 pesetas.

Un Jefe de Administración civil de segunda clase, con 11.000 pesetas.

Dos Jefes de Administración civil de tercera clase, a 10.000 pesetas.

Cinco Jefes de Negociado de primera clase, a 8.000 pesetas.

Cuatro Jefes de Negociado de segunda clase, a 7.000 pesetas.

Nueve Jefes de Negociado de tercera clase, a 6.000 pesetas.

Veintidós Oficiales de Administración de primera clase, a 5.000 pesetas.

Veinticinco Oficiales de Administración de segunda clase, a 4.000 pesetas.

Veinticinco Oficiales de Administración de tercera clase, a 3.000 pesetas.

Treinta Auxiliares primeros, a 2.500 pesetas.

#### *Servicios especiales.*

Un Tenedor de libros en la Dirección de Justicia, Cultos y Asuntos generales, con 4.000 pesetas.

Un Tenedor de libros en la Dirección general de Prisiones, con 4.000.

Un Maestro de Obras en la Dirección general de Prisiones, con 4.000 pesetas.

Un Cajista-minervista en la Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales, con 4.000 pesetas.

Total de funcionarios del Cuerpo Técnico de Letrados, 34.

Total, pesetas, 321.000

Total de funcionarios del Cuerpo administrativo y Servicios especiales, 130.

Total, pesetas, 568.000.

Artículo 6.º Los servicios que tendrán a su cargo las tres Direcciones generales que constituyen el Ministerio de Gracia y Justicia serán los que les fueron atribuidos en Mi Decreto de 17 de Diciembre último, y cada uno de los dichos organismos deberá someter a la aprobación del Ministro, en el plazo de un mes, el Reglamento de su procedimiento con la distribución de los asuntos en que entienda. En esta distribución se determinarán taxativamente las Secciones y Negociados que, por la especialidad de conocimientos jurídicos que las materias que comprendan requieran para su despacho, habrán de ser regidos necesariamente por funcionarios del Cuerpo técnico de Letrados.

Para regir las demás Secciones o Negociados podrán designarse funcionarios del Cuerpo Administrativo.

Artículo 7.º Todos los funcionarios que sin pertenecer a alguno de los Cuerpos que con arreglo al artículo 2.º de este Decreto integran el Ministerio de Gracia y Justicia y prestan actualmente servicio en el mismo, cualquiera que sea el concepto en que lo hagan, serán baja en el dicho servicio y serán destinados a las plazas que les correspondan en su respectivo Cuerpo.

Se exceptúan los Inspectores de Prisiones que perteneciendo a dicho Cuerpo formen parte de la Inspección central del mismo.

Artículo 8.º La Comisión general de Codificación, la Junta delegada del Real Patronato Eclesiástico y los organismos creados o que se creen en lo sucesivo referentes a la organización y funcionamiento del Poder judicial ejercerán de modo autónómico las funciones que les están encomendadas, conforme a las disposiciones que regulen su constitución y funcionamiento, relacionándose directamente con el Ministro de Gracia y Justicia y des-

pachándose sus asuntos por las Secciones correspondientes de la Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales de dicho Ministerio.

Artículo 9.º La Secretaría auxiliar dependerá directamente del Ministro de Gracia y Justicia, quien designará libremente el personal que ha de constituir la conforme a las normas establecidas en el Decreto de 4 de Diciembre último.

Aparte de la Sección de correspondencia, entenderá en la tramitación de las reclamaciones que se presenten, auxiliará al Ministro en los trabajos de carácter técnico que le encomiende, con los informes y ponencias que sean necesarios, y por su conducto podrá el Ministro mantener relación con los organismos tanto oficiales como particulares.

Artículo 10. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto-ley, que empezará a regir en 1.º de Julio próximo.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Mientras exista alguno de los actuales funcionarios del Cuerpo facultativo de la Dirección general de los Registros y del Notariado continuarán éstos al frente de los servicios que hoy rigen y subsistirá con el consiguiente cambio de denominación el actual escalafón del mencionado Cuerpo: escalafón con arreglo al cual se regirán exclusivamente todos los ascensos de dicho personal, que no pasarán a ocupar las otras plazas de la plantilla general no asignadas al referido escalafón, y del que se irán eliminando todas las que vacaren en cualquier categoría de inferior a superior.

2.º Se reconoce a los actuales Jefes de Administración de la Dirección general de Prisiones que ostenten la cualidad de Letrados aptitud legal para continuar rigiendo preferentemente los diferentes servicios de carácter jurídico de la expresada Dirección que les sean encomendados, pero sin que esto suponga concesión de derechos dentro del Cuerpo técnico; y

3.º Los funcionarios que, habiendo prestado servicio efectivo en el Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría, hoy Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales o en el facultativo de la de los Registros y del Notariado, se encuentran actualmente en situación

de excedencia forzosa o voluntaria, conservarán, dentro del nuevo Cuerpo técnico general, los mismos derechos y situación que para su reingreso tuvieron expresamente reconocidos con arreglo a la respectiva legislación especial de dichos Cuerpos; y podrán reingresar en el Técnico general en la categoría equivalente a la que hubieran de realizarlo en el Cuerpo desaparecido.

Pero mientras subsista el escalafón del facultativo de la Dirección general de los Registros y del Notariado, los funcionarios procedentes de él, aun declarados excedentes con posterioridad a la creación del Cuerpo técnico general, únicamente reingresarán en las vacantes correspondientes que resultasen dentro de dicho escalafón particular, en las que en ningún caso podrán hacerlo los demás excedentes que no hayan pertenecido efectivamente al citado Cuerpo especial.

Dado en Palacio a catorce de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARBÉN.

## MINISTERIO DE ESTADO

### EXPOSICION

SEÑOR: Pocas palabras juzga necesarias el Ministro que suscribe para exponer las razones que justifican la elevación del rango a Embajada de la Legación de Vuestra Majestad en Lisboa.

Difícilmente podrá imaginarse un solo vínculo ideal que no concurra en las relaciones de convivencia fraternal entre los dos Estados de la Península: la raza, la historia, la geografía, la mentalidad, el temperamento, todo cuanto constituye, en suma, la idiosincrasia y la fisonomía moral de un pueblo, convergen a la aproximación y al afianzamiento de las relaciones ibéricas, en un pie de íntima compenetración, que no excluye, antes bien acrecienta, el recíproco respeto de las Soberanías.

Hubiérase podido creer que el descubrimiento y la colonización de todo un Continente al otro lado del Atlántico era empresa que rebasaba las posibilidades de la raza. Mas no fué así. A la vez que abrían para la civilización un mundo nuevo, España y Portugal tuvieron todavía aliento y vigor bastante para llevar el genio ibé-

rico a territorios de Africa, de Asia y de Oceanía. Los navegantes y los colonizadores portugueses, como los españoles, marcaron siempre a lo largo de sus rutas oceánicas una estela de fraternidad universal que desbordaba el reducido marco de las fronteras, para aproximar y fundir las razas más apartadas de la tierra, dilatando los confines del mundo civilizado y levantando, con la difusión del generoso ideal cristiano, el nivel moral de la Humanidad.

La vecindad geográfica y la unidad racial son dos grandes realidades, que explican el hecho de que España mire en plano de preferencia sus relaciones políticas y sociales con la nación hermana.

Constituye un primordial deber del Gobierno de Vuestra Majestad estimular esta íntima cordialidad de afectos y esta solidaridad de intereses, entre los dos pueblos iberos; y a este efecto, ha juzgado medida oportuna, que somete a Vuestra Augusta sanción, elevar el rango de la representación diplomática de Vuestra Majestad en Lisboa, a la categoría de Embajada.

Esta elevación responderá a la doble finalidad de constituir el signo visible de la alta estimación que el pueblo portugués merece a España y acrecer la eficiencia del instrumento diplomático, que ha de ser vehículo adecuado para fomentar el intercambio cultural, social, político y económico entre las dos Naciones, hoy más que nunca fuertemente unidas en idéntico impulso de acercamiento, en análogo ideal de trabajo, orden y progreso, y en el mismo fervoroso anhelo de paz interna e internacional.

Fundado en las razones que preceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Junio de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
JOSÉ DE YANGUAS MESSÍA.

### REAL DECRETO

A propuesta de Mi Ministro de Estado, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente.

Artículo 1.º Se eleva a Embajada Mi Legación en Lisboa.

Artículo 2.º Mientras no se asignen al cargo de Embajador en dicha capital los caudalamientos que le correspondan, se entenderá transferida

de la cantidad actualmente fijada, para los gastos de representación del Ministro Plenipotenciario, la de 5.000 pesetas, a fin de completar el sueldo personal del Embajador; quedando, por lo tanto, en concepto de gastos de representación para el mismo, 45.200 pesetas.

Dado en Palacio a catorce de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,  
JOSÉ DE YAGUAS MESSÍA.

#### EXPOSICION

SEÑOR: Ningún ejemplo tan sobrio en elocuencia como el que brindan a la consideración del mundo los pueblos español y cubano. Aun no han transcurrido tres décadas de la guerra que remató en la independencia de Cuba y la herida que aquella lucha pudo transitoriamente abrir, está hoy, en absoluto, cicatrizada. Los centenares de miles de españoles que siguieron viviendo en la hermosa isla, perla de las Antillas, se hallan, de tal modo, identificados con el noble pueblo cubano, que sienten con el mismo ritmo que los ciudadanos de Cuba, en todos los asuntos de interés vital para la isla, y son tratados allí como si se ballaran en su propio solar. Esta compenetración con el país en que tan cariñosá hospitalidad encuentran, y a cuyo engrandecimiento moral y material tan poderosamente contribuyen, no amengua, sino que estimula el amor a España, que si es para ellos la Patria lejana en el espacio, para los cubanos es la Patria lejana en el tiempo, pero querida siempre.

Esta íntima y leal reconciliación sentimental, que también aprecian cuantos cubanos vienen a España, es una prueba de la grandeza de alma y de la nobleza de corazón de los dos pueblos, y constituyen, por lo mismo, una ejecutoria de honor para la raza que atesora tan altas virtudes.

Con ser las primeras y las más elevadas, no son sólo las relaciones morales, sino también las materiales y económicas, las que ligan y han de ligar todavía, con más estrecha solidaridad, a España y Cuba.

Desaparecieron con la emancipación política las causas que podían ser fuente de desacuerdos, y se mantiene, en cambio, inagotable el venero de las afinidades de raza, de religión, de cultura, de habla y de costumbres, con el más puro españolismo, en el

sentido genérico y comprensivo de la palabra.

En consideración a todas estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la Augusta sanción de Vuestra Majestad, de acuerdo con el Consejo de Ministros, la elevación a Embajada de la Legación en la Habana, queriendo con ello honrar en Cuba, la más joven y ya pujante de las naciones desprendidas del viejo tronco secular español, a todas aquellas naciones de nuestra sangre y nuestra alma, que son orgullo de la Patria progenitora.

Madrid, 15 de Junio de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
JOSÉ DE YAGUAS MESSÍA.

#### REAL DECRETO

A propuesta de Mi Ministro de Estado, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se eleva a Embajada Mi Legación en la Habana.

Artículo 2.º Mientras no se asignen al cargo de Embajador en dicha capital los emolumentos que le correspondan, se entenderá transferida de la cantidad actualmente fijada para los gastos de representación del Ministro Plenipotenciario, la de 5.000 pesetas, a fin de completar el sueldo personal del Embajador, quedando, por lo tanto, en concepto de gastos de representación para el mismo, 37.500 pesetas.

Dado en Palacio a catorce de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,  
JOSÉ DE YAGUAS MESSÍA.

#### REALES DECRETOS

Por convenir así al mejor servicio,

Vengo en disponer que D. Francisco Gutiérrez de Agüera y Bayo, Mi Embajador, actualmente en comisión y con carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase en Mi Legación en Varsovia, pase a continuar sus servicios, con aquella categoría, cerca del Presidente de la República de Cuba.

Dado en Palacio a catorce de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,  
JOSÉ DE YAGUAS MESSÍA.

Por convenir así al mejor servicio,

Vengo en disponer que D. Alfredo de Mariátegui y Carratalá, Mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase en La Habana, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, a Mi Legación en Varsovia.

Dado en Palacio a catorce de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,  
JOSÉ DE YAGUAS MESSÍA.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### EXPOSICION

SEÑOR: Si en todos los servicios públicos ofrece importancia la Inspección, en cuanto significa estímulo y garantía para el fiel cumplimiento de las disposiciones que los regulan, acaso es más que en ningún otro precisa en el ramo de Prisiones por la complejidad de intereses—del Estado, la Sociedad, la Administración de Justicia, las Autoridades gubernativas y de los propios reclusos—, que se encuentran relacionados y que, afectando a los numerosos aspectos de la vida penitenciaria, dan lugar a una difícil práctica administrativa, expuesta a errores y vacilaciones de criterio, que deben evitarse con una guía autorizada o reprimirse, caso de faltas reglamentarias, mediante una severa fiscalización.

Atenuada hoy la eficacia de la Inspección penitenciaria, como consecuencia de la supresión de organismos en que radicaba la función inspectora, que impuso el Real decreto de 7 de Diciembre de 1923; y restablecida la Dirección general de Prisiones, en virtud del Real decreto de 17 de Diciembre último, es obligado sustituir aquellos elementos, y al hacerlo se procura conseguir una fórmula de armonía entre las distintas tendencias que se manifiestan en la legislación precedente.

Propósito que se persigue también es deslindar, de manera definitiva, la naturaleza de la función inspectora, que ha de limitarse a ser meramente de instrucción e informe, sin que en general le competa dictar órdenes ni adoptar medidas, lo que corresponde al fuero privativo de la Dirección general del ramo.

Fijadas así las respectivas órbitas de acción y a base del celo profesional de los funcionarios, puede espe-

rarse obtener del servicio de inspección un máximo rendimiento, que implicará la perfección y el más alto concepto de la Administración penitenciaria.

Atento a lograr tales fines, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se honra en someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Junio de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Bajo las órdenes del Inspector general de Prisiones y en la misma Dirección, actuará la Inspección de los servicios del ramo, como órgano especialmente encargado de las siguientes funciones:

A) Vigilar de modo permanente el funcionamiento de las prisiones, en orden al tratamiento y régimen disciplinario del recluso, al grado de perfección de los servicios técnicos y administrativos y a las condiciones de habitabilidad y de seguridad de los edificios, comprobando si se observan con la debida exactitud las leyes, reglamentos e instrucciones superiores.

B) Informar a la Dirección general de toda anomalía o equivocada práctica que aprecie en el régimen, la administración o la vigilancia de los Establecimientos, proponiendo las medidas pertinentes para evitar o corregir cualquier perjuicio de los intereses encomendados a la Administración penitenciaria.

C) Elevar al mismo Centro directivo las propuestas que estime convenientes para la reforma y perfeccionamiento de los servicios y dictaminar acerca de cuantos asuntos le someta aquél a estudio.

Artículo 2.º La Inspección de Prisiones estará dividida en dos grados: general y provincial.

Artículo 3.º La Inspección general estará a cargo del Inspector general y de tres Inspectores centrales, siendo el general y uno de los centrales del Cuerpo administrativo del Ministerio de Gracia y Justicia y los otros dos centrales del Cuerpo de Prisiones, todos con categoría de Jefes de Administración.

El Director general podrá encargar a los Inspectores, además de las funciones de éstos, el despacho de Sec-

ciones de aquel Centro, cuando lo estime necesario.

La vacante de Inspector general, cuando se produzca, será cubierta con el funcionario del Cuerpo administrativo del Ministerio a quien corresponda el ascenso. Las de Inspectores centrales, previo concurso entre funcionarios de la Dirección general o del Cuerpo de Prisiones, según quien ocupase la vacante producida.

Artículo 4.º La Inspección general actuará reunida con el carácter de Junta Superior Inspector, siendo su Presidente efectivo el Inspector general y Secretario uno de sus Vocales, y resolviendo los empates el voto del Presidente. Formará parte también de la Junta, cuando se trate de los edificios que tiene a su cargo el servicio de Prisiones, el Arquitecto más antiguo de la Dirección general.

El Director general presidirá la Junta cuando lo estime conveniente.

Serán materia del conocimiento y dictamen de la Junta Superior Inspector:

1.º Las instrucciones que hayan de comunicarse a los Inspectores provinciales sobre interpretación de los preceptos reglamentarios y de su aplicación a los servicios, resolviendo las dudas que se les ofrezcan y fijando criterio de unidad.

2.º Los expedientes gubernativos de corrección disciplinaria seguidos al personal de Prisiones, en los que se aprecien faltas muy graves que lleven aparejada la separación del funcionario; los expedientes del mismo carácter que se hubiesen formado a consecuencia de visitas de inspección y cuantos otros respecto de los cuales lo disponga el Director general.

3.º Los expedientes de recompensa y de invalidación de notas desfavorables al mismo personal.

4.º Las alzas contra las resoluciones de la Administración en vía disciplinaria para informe sobre la procedencia de que se confirme o reponga el acuerdo.

5.º Los asuntos de cualquier índole en que ordene asesoramiento la Dirección general.

Artículo 5.º Las obligaciones de los Inspectores centrales serán: evaluar informes y ponencias, girar visitas de inspección, dar cuenta del resultado de ellas y proponer las resoluciones convenientes al buen régimen y funcionamiento de las prisiones.

Al Inspector general le corresponderá: convocar a la Junta inspectora y presidirla, cuando no lo haga el

Director general; despachar los asuntos de la Inspección con el mismo Director; proponer el acuerdo de visitas de inspección; tramitar las órdenes y cuentas de dichas visitas y promover las resoluciones administrativas que, como consecuencia de las memorias e informaciones de los Inspectores, resulten procedentes.

Artículo 6.º La Inspección se reunirá en Junta una vez al mes reglamentariamente y las demás que sea convocada por su presidencia. Sus acuerdos se adoptarán por mayoría y pasarán en forma concisa a un libro de actas, con expresión de los votos emitidos en contrario. Estos podrán razonarse y constarán en el mismo libro como adición al acta correspondiente. Después de emitir informe la Junta Superior inspectora, no podrá hacerlo ninguna otra dependencia del Centro directivo.

Artículo 7.º La Inspección será ejercida en cada provincia por el Director de mayor categoría de las Prisiones de la misma, quien se denominará Inspector provincial.

Artículo 8.º Serán obligaciones de los Inspectores provinciales:

A) Velar por los servicios, evitando la comisión de faltas por los funcionarios y procurando con sus consejos y advertencias la perfección del personal en la práctica de sus funciones.

B) Elevar a la Inspección general los días 1.º y 16 de cada mes un parte de las novedades ocurridas en las prisiones de la provincia durante la quincena precedente, sin perjuicio de remitir también parte extraordinario cuando la importancia de cualquier suceso lo aconseje.

C) Formar concepto del personal que sirve en la provincia respecto a su aptitud, moralidad y conducta para caso de que se le requiera informe.

D) Vigilar el cumplimiento por los funcionarios del deber de residencia para que no se ausenten sin permiso en forma, ni prolonguen los plazos posesorios ni de licencias.

Artículo 9.º Como documentación informativa para comprobar el estado de los servicios, los resúmenes mensuales de actas de las sesiones celebradas por las Juntas de disciplina de los Establecimientos, se remitirán por los Directores respectivos a la Inspección con todo el detalle necesario para su clara inteligencia y haciendo mención de los particulares señalados en el artículo 127 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913. Sobre

Los datos contenidos en esos resúmenes, la Inspección general pedirá ampliación o aclaración siempre que lo juzgue preciso.

Artículo 10. Las visitas de inspección se dispondrán mediante Real orden y con sujeción a los preceptos del Reglamento de dietas de funcionarios públicos de 1924.

Para el desenvolvimiento de la actividad inspectora, siempre dentro de sus límites concretos de instrucción e informe, serán visitadas de ordinario las prisiones centrales y provinciales por los Inspectores centrales, las prisiones de partido por los Inspectores provinciales e indistintamente unas y otras por el Inspector general.

Artículo 11. Quedan derogadas las disposiciones reglamentarias de la Inspección de Prisiones en aquello que se opongan a los preceptos del presente Decreto.

Dado en Palacio a catorce de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

#### EXPOSICION

SEÑOR: Pone de manifiesto la experiencia en el ramo penitenciario la necesidad de llevar a cabo una reforma de las plantillas del Cuerpo especial de Prisiones, para que los servicios queden atendidos en sus distintos órdenes, al mismo tiempo que la conveniencia de consignar algunas modificaciones en la retribución que los funcionarios de ciertas categorías perciben, subsanándose así verdaderas anomalías que no deben perdurar, como la que hace patente el hecho de que los Ayudantes en la Sección Técnica y los Oficiales en la Auxiliar, después de largos años de servicio, al ascender a Subdirectores y Jefes de Prisión de partido, respectivamente, lo hacen sin aumento alguno de sueldo.

Por otra parte, normas de amortización, que fueron consecuencia en tiempos pasados de reformas y arreglos del personal, aparecen en contradicción con las necesidades del servicio, como lo patentiza el caso de que en la actualidad diez Prisiones provinciales carecen de Administrador por efecto de tal amortización.

Está demostrado, por último, que es completamente innecesaria la existencia de dos clases distintas en la categoría de Subdirector e Adminis-

trador y en la de Jefe de Prisión, y es conveniencia que desaparezcan las apuntadas anomalías y fijar al mismo tiempo unas plantillas que sean armónicas con las exigencias del servicio. Todo ello puede hacerse sin que la reforma signifique aumento alguno en los gastos, y logrando, por el contrario, una disminución en ellos, disminución que alcanza a la suma de 48.000 pesetas, teniendo en cuenta que el importe de las plantillas vigentes es de 6.221.500 pesetas y el de la reformada 6.173.500 pesetas.

A alcanzar esa finalidad tiende el adjunto proyecto del Real decreto que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad.

Madrid, 14 de Junio de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan refundidos en una sola clase, que se llamará de Subdirectores-Administradores, los funcionarios del Cuerpo de Prisiones denominados hoy Administradores de primera y segunda.

Artículo 2.º Del mismo modo constituirán una sola clase de Jefes de Prisión de partido los que hoy se denominan de primera y segunda clase.

Artículo 3.º Las plantillas de las Secciones Técnica y Auxiliar del Cuerpo de Prisiones serán las siguientes:

Sección Técnica: un Jefe superior de primera clase, con sueldo de pesetas 12.000; un Jefe superior de segunda clase, con el de 11.000 pesetas, cinco Jefes superiores de tercera clase, con el de 10.000 pesetas; diez y nueve Directores de primera clase, con el de 8.000 pesetas; veintidós Directores de segunda clase, con el de 7.000 pesetas; veinte Directores de tercera clase, con el de 6.000 pesetas; sesenta y cinco Subdirectores-Administradores, con el de 5.000 pesetas, y treinta y nueve Ayudantes, con el de 4.000 pesetas.

Sección Auxiliar: Cuatrocientos treinta y tres Jefes de Prisión de partido, con sueldo de 3.500 pesetas, y mil doscientos veintiséis Oficiales, con el de 3.000 pesetas.

Artículo 4.º El presente Real decreto empezará a regir desde el día 1.º de Julio próximo.

Dado en Palacio a catorce de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

#### EXPOSICION

SEÑOR: Son de tal urgencia algunas pequeñas adiciones en las plantillas de la Magistratura, que deben ser realizadas sin esperar a la reorganización de Tribunales que una nueva división judicial aconseje. Obedecen las adiciones propuestas, en Madrid, a la necesidad de que sin producir retraso alguno en los asuntos de las Salas de lo Civil, que aportan a él sus Magistrados, funcione el Tribunal Contencioso-Administrativo provincial con regularidad; en Barcelona y en Coruña, a la de organizar una nueva Sección en cada una de dichas Audiencias, para que puedan ser despachadas en tiempo oportuno las causas que cada año se incoan, y en Pamplona, a que puedan actuar con el número mínimo preciso la Sala de lo Civil y la Audiencia provincial.

De otra parte, es muy conveniente acordar que los Juzgados de primera instancia de poblaciones importantes estén a cargo de funcionarios de categoría de Magistrado provincial. Con ello, los Jefes de esas poblaciones tendrán alguna mayor dotación y se mantendrá entre los Jueces y Magistrados la constante práctica en la apelación del derecho civil, hoy de obligado abandono en todos al ascender de Jueces a Magistrados. Para no producir los transtornos que los traslados ocasionan siempre, es conveniente que esta medida no sea realizada en su totalidad inmediatamente, sino a medida que ocurran las vacantes en las ciudades donde aquella ha de ser aplicada.

Por los motivos expuestos, el Ministro que suscribe, con la aprobación del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la Real sanción de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Junio de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia,



Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las plantillas de Magistrados en las Audiencias territoriales y provinciales serán aumentadas desde 1.º de Julio en la siguiente forma:

1.º Dos Magistrados en la Audiencia de Madrid, que serán asignados uno a cada una de las Salas de lo Civil, quedando los que cada año pertenezcan al Tribunal provincial Contencioso-administrativo en funciones permanentes para actuar en este Tribunal y formando al mismo tiempo Sala o Sección con el Presidente de la Audiencia para los demás servicios que se les encomienden o sean necesarios.

2.º Tres Magistrados en la Audiencia de Barcelona, con los cuales se restablecerá la sección cuarta de la Audiencia provincial.

3.º Tres Magistrados en la Audiencia de La Coruña, con los cuales se constituirá la sección segunda de la Audiencia provincial.

4.º Un Magistrado en la Audiencia de Pamplona.

Artículo 2.º Los Juzgados de primera instancia e instrucción de las ciudades de Granada, Sevilla, Valencia y Zaragoza y las Presidencias de los Tribunales Industriales establecidos o que se establezcan en dichas ciudades estarán a cargo de funcionarios de la categoría de Magistrado provincial.

Al efecto se consignarán en el presupuesto de gastos que haya de regir desde 1.º de Julio próximo los créditos correspondientes; pero no se ejecutará lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo sino a medida que vayan resultando vacantes los cargos a que se refiere o que corresponda ascender a los funcionarios que los ejercen actualmente.

Dado en Palacio a catorce de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

#### EXPOSICION

SEÑOR: Hace más de treinta años que la Comisión general de Codificación viene siendo, en constante y callada labor, auxiliar eficaz de los Gobiernos en lo que se refiere al representamiento y mejora del caudal jurídico de nuestra Patria. Numerosos son los proyectos de reforma de nuestras Leyes, malogrados unos por los vicios que corren la actividad parlamentaria, y as-

chivados otros en espera de que las discusiones políticas cedieran el paso a la verdadera labor jurídica que el País demandaba, y muchos también los informes emitidos en varias materias, entre los que sobresalen las contestaciones dadas a los cuestionarios formulados como base de discusión de diferentes Conferencias internacionales. Y si bien hay que confesar que hubo entre los miembros de la Comisión quienes llevados a ella principalmente por su renombre político escatimaron luego y hasta negaron su asistencia, no es menos cierto que la mayoría asistieron puntualmente a sus deliberaciones y que jamás hubo entre ellos, siendo todos ilustres juristas, divergencias que fuesen un obstáculo a su labor y que parecería muy natural que existieran dada la diversidad de campos doctrinales y políticos de procedencia. Por el contrario, el profundo sentimiento patriótico que siempre ha inspirado sus discusiones se refleja en la ausencia de partidismo que caracteriza sus trabajos. Y es de justicia hacer resaltar el altruismo de esta Comisión, que no sintió jamás desaliento cuando vió inéditos los frutos de su esfuerzo, y que, apartando la mirada de las enreucijadas políticas, siguió laborando sin más estímulo que el amor a la Patria y el anhelo de perfeccionamiento de nuestras instituciones jurídicas, ya que en el orden económico no ha percibido ninguno de sus miembros remuneración, dieta o emolumento alguno, y en cambio han experimentado gastos en la adquisición de libros y revistas, hechos venir en ocasiones de otros países, como instrumentos necesarios de su trabajo, y hasta en elementos auxiliares, puesto que hace más de doce años la cantidad de material y remuneración de auxiliares quedó reducida a la que en el último presupuesto figura.

No ha pasado inadvertida para este Gobierno y el anterior tal actuación, pues ya el Directorio Militar estudió y aprobó las contestaciones dadas en 1924 y 1925 a los cuestionarios para la Conferencia de Derecho internacional privado que había de reunirse en La Haya, obras notables por su profundidad jurídica y prudente sentido político, y el actual Gobierno inauguró su actuación en la esfera del Derecho civil aprobando y sometiendo a la sanción de V. M. el Apéndice al Código civil correspondiente al De-

recho foral de Aragón, que con intenso latido de su corazón aragonés cupo la honra de refrendar al Ministro que suscribe, y del mismo modo ha visto satisfecho la actividad y tenaz esfuerzo con que ha respondido a la iniciativa del Gobierno en el examen y reforma del libro II del Código de Comercio que, con reducido plazo de ejecución, le fué demandado, ocupándose ahora en reformar los demás libros del Código citado y en redactar la nueva edición del Código penal.

Instalada ahora en el Palacio de Justicia esta meritisima Comisión, en local que especialmente le ha sido asignado y amueblado, pues siempre anduvo de prestado y la hidalga morada de sus Presidentes fué su refugio, es propósito del Gobierno, en debida correspondencia a su patriótico desinterés, dotar a la Comisión general de Codificación de los elementos necesarios para su trabajo, a cuyo fin consignará en el presupuesto una cantidad destinada a gastos de material, biblioteca, personal auxiliar y retribuciones personales, que si no es la que la labor de sus miembros merece, porque no puede apartarse el Gobierno de su política de restricción en los gastos, sirva por lo menos para compensar en parte sus molestias y resarcirles de los dispendios que se les originen.

Como la forma de trabajo de los Vocales de la Comisión se realiza por medio de ponencias, que han de ser estudiadas y redactadas en la intimidad de su respectivo despacho particular para ser discutidas después en las sesiones de la Comisión, de las cuales unas requieren más tiempo y más elementos de estudio que otras y, por otra parte, las necesidades de labor auxiliar son también muy distintas, según los períodos de desarrollo de cada trabajo, es de notoria conveniencia dejar a la Comisión la prudente autonomía administrativa para que, sin infracción de los preceptos del Real decreto de 18 de Junio de 1924, administre por sí los fondos destinados a sus atenciones, con la consiguiente rendición de cuentas.

Con ello se atiende a remediar las emisiones apuntadas, proporcionando a la Comisión mayores facilidades en su trabajo y compensando en lo posible a sus miembros el esfuerzo que realizan.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, con la conformidad del Consejo de Ministros,

tiene la honra de proponer a V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Junio de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los presupuestos de gastos del Estado que se formulen se consignará la cantidad de 50.000 pesetas anuales para los de material y personal auxiliar, biblioteca y retribuciones personales a los miembros de la Comisión general de Modificación por los trabajos que en la misma efectúen.

Artículo 2.º Esta cantidad será abonada por dozavas partes y su inversión será acordada libremente por el Presidente de la Comisión general y los Presidentes de las cuatro Secciones, formando una Junta de Gobierno, utilizándose siempre y exclusivamente personal que ya tenga funciones en la Administración. La justificación se hará en la forma que para los gastos de material fijan las disposiciones vigentes.

Artículo 3.º Las retribuciones que se acuerden para los miembros de la Comisión permanente o los de las respectivas Secciones de la Comisión general, serán fijadas, según los casos, por la expresada Junta de Gobierno, teniendo siempre por norma lo preceptuado en Mi Decreto de 18 de Junio de 1924.

Artículo 4.º Al ponerse en vigor el Presupuesto en que se consigne la cantidad a que alude el artículo 1.º de este Decreto, será dada de baja la partida que figura en el capítulo 2.º artículo 4.º del Presupuesto vigente del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio a catorce de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

REALES DECRETOS

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 3.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1924,

Vengo en promover a la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Barcelona, vacante por jubilación de D. Pedro Prendes, a D. José Porcel Soler, Magistrado de la territorial de Madrid, que ocupa el primer lugar de la terna formulada por la expresada Junta.

Dado en Palacio a catorce de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y accediendo a lo solicitado por D. Félix Amarillas Celestino, Fiscal de la Audiencia de Cáceres,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la territorial de Madrid, vacante por promoción de don José Porcel.

Dado en Palacio a catorce de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 45 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno segundo, a la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de Cáceres, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Félix Amarillas, a D. Ramón María Carrizo Hevia, Presidente del Tribunal industrial de Barcelona, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría y figura propuesto en primer lugar por la expresada Junta.

Dado en Palacio a catorce de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y accediendo a lo solicitado por D. Francisco de Paula Caplin y Fandiño, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Audiencia, de Barcelona,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente del Tribunal industrial de dicha capital, vacante por promoción de D. Ramón María Carrizo.

Dado en Palacio a catorce de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y accediendo a lo solicitado por D. Pedro Fernández Cavada y López de Calle, Abogado fiscal de la Audiencia de Barcelona,

Vengo en nombrarle para la plaza de Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Audiencia, de dicha capital, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Francisco de Paula Caplin.

Dado en Palacio a catorce de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y accediendo a lo solicitado por D. Juan Echevarría Herránz, Magistrado de la Audiencia territorial de Oviedo, que ocupa el primer lugar de la terna formulada por la expresada Junta,

Vengo en nombrarle para la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Barcelona, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Pedro Fernández Cavada.

Dado en Palacio a catorce de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover en el turno tercero a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Oviedo, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Juan Echevarría, a don Eladio Niño Balmaseda, Magistrado de la provincial de Bilbao, que ocupa el número 1 en el escalafón de antigüedad de servicios en la carrera entre los de su categoría.

Dado en Palacio a catorce de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y accediendo a lo solicitado por D. Juan Brey Guerra, Magistrado electo de la Audiencia provincial de Santa Cruz de Tenerife,

Vengo en trasladarle a igual plaza de la de Bilbao, vacante por promoción de D. Eladio Nño.

Dado en Palacio a catorce de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno primero a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Santa Cruz de Tenerife, vacante por traslación del electo D. Juan Brey, a D. José Antonio de la Campa y Balbás, Juez de primera instancia e instrucción de Segovia, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio a catorce de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por diferentes entidades en demanda de modificación y aclaración al régimen establecido por Real orden de 9 de Marzo último para la importación de productos intermedios y materias colorantes orgánicas artificiales, y teniendo en cuenta los intereses generales de productores y consumidores, así como los acuerdos adoptados por la Junta provincial de Barcelona, a que se refiere el artículo

5.º de dicha disposición, en reunión presidida por V. E., y de conformidad con todos los sectores en aquella reunidos,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer:

1.º La importación de productos intermedios y materias colorantes artificiales comprendidas en las partidas 793 a 796 del Arancel sólo podrán efectuarse por las Aduanas de Barcelona y Port-Bou. Los paquetes postales podrán despacharse también por la Aduana de Irún transitoriamente y hasta conocer los resultados de esta autorización especial.

2.º La Junta provincial de Barcelona queda delegada para autorizar el despacho de paquetes postales hasta cinco kilogramos de peso por cada color, dando cuenta a la Comisión Central de las autorizaciones que conceda para su examen y aprobación.

3.º Se considerarán como productos de fabricación nacional los comprendidos en la lista que se acompaña a la presente disposición, la cual estará sujeta a las variaciones que las circunstancias demanden. Solamente a los productos comprendidos en esta lista, se referirán los permisos o denegaciones de importación por la Comisión Central, quedando autorizada la provincial de Barcelona para disponer desde luego el despacho de aquellos productos no comprendidos en la mencionada lista.

4.º Los despachos de las materias citadas serán intervenidos por la Junta provincial referida, firmando los expresados despachos el Delegado correspondiente de la misma.

5.º Los Vocales de la repetida Junta provincial tendrán un suplente que pueda asistir a sus reuniones en casos de ausencia o enfermedad, con el fin de que en ningún momento fallen las opiniones o dictámenes de los elementos oficiales por una parte, y de los productores y consumidores por otra.

6.º Los Vocales productores y consumidores de dicha Junta podrán asesorarse, para emitir sus dictámenes, de cuantos elementos industriales consumidores estimen oportuno.

7.º Los permisos de importación de los productos de referencia no podrán solicitarse ni concederse sino para expediciones completas, sin que sea preciso indicar el buque conductor, y con arreglo a contratos efectuados; haciéndose uso de los permisos en el plazo máximo de tres meses, sin que sean válidas ni autorizadas transferencias de unos a otros importadores ni la

utilización de permisos concedidos que no reúnan las condiciones señaladas.

8.º Las peticiones de solicitud de los repetidos permisos de importación, se dirigirán directamente a la Junta provincial de Barcelona, que los informará y remitirá a la Comisión Central para la concesión o denegación de las solicitudes, cuando se trate de productos comprendidos en la lista a que se refiere el apartado 3.º La petición expresará los productos que comprenda con su nombre comercial técnico normal o patentado; y cuando se trate de materias colorantes, se indicará el nombre y marca de los catálogos de las Casas productoras.

9.º En la importación de los productos intermedios y materias colorantes de que se trata no se prohibirá su descarga, pero quedará sujeta la mercancía a una especial vigilancia de la Administración, y será obligadamente reexportada cuando se nieguen las solicitudes de permiso correspondientes.

10.º Los análisis de los productos a que se refiere la disposición presente se realizarán en el Laboratorio de la Escuela Industrial de Barcelona, en tanto quede establecido el correspondiente Laboratorio químico en la Aduana de dicha capital y se encuentre en condiciones de utilización suficientes.

Al efecto, la Junta provincial de Barcelona interesará de la Dirección de la referida Escuela la correspondiente autorización y conformidad, que serán requisitos precisos para la realización de los análisis en la misma.

11.º No se aplicará en las importaciones de los productos comprendidos en las partidas 793 a 796 del Arancel la multa establecida en el apartado 7.º del artículo 341 de las Ordenanzas de Aduanas, por cuanto la importación prohibida por Real orden de 9 de Marzo último queda condicionada a las oportunas autorizaciones que procedan, sin que previamente el importador pueda conocer las resoluciones que recaigan en sus solicitudes; pero no deberá pedir el despacho y adeudo de las mercancías hasta encontrarse en posesión del correspondiente permiso.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

## LISTA DE PRODUCTOS A QUE SE REFIERE EL APARTADO TERCERO DE LA ANTERIOR REAL ORDEN

### Colorantes sustantivos (directos).

#### AMARILLOS

Amarillo directo GN  
Amarillo oro directo GR  
Amarillo Crysamina  
Amarillo directo G  
Amarillo media lana G  
Amarillo directo puro 6 G

Los matices que puede pedir el mercado puede obtenerlos la producción nacional por combinación entre sus marcas y con otros productos de su fabricación, tal como lo hacen las fábricas de colores extranjeras; pues no todos los del muestrario son de fabricación base. QUEDAN EXCEPTUADOS DEL RÉGIMEN DE PROHIBICIÓN, AUNQUE SIEMPRE SOMETIDOS AL DE PERMISOS, los tipos puros como Thioflavine, y verdosos donde no lleguen las marcas nacionales como Juane pur brillant 6 G extra, Benzo jaune direct. solde 6 GL, y también los amarillos sólidos a la luz y de poder igualador, como el Jaune sólido Diamine B Casella, Jaune Naftaminic BN Kalle, etc., y todos sus equivalentes, las Chrysophenines G y R y sus equivalentes.

#### ANARANJADOS

Anaranjado Toluien G  
Anaranjado Tolullen R  
Anaranjado media lana R  
Anaranjado media lana GR  
Anaranjado directo sólido 2 G  
Anaranjado directo sólido EG  
Anaranjado directo sólido R  
Anaranjado directo sólido 3 R  
Anaranjado directo brillante 3 G  
Anaranjado directo brillante 5 G  
Anaranjado directo brillante 2 R  
Anaranjado directo brillante 3 R

Con los que elabora la industria nacional se llenan todas las necesidades de matiz, tintura de la media lana, solidez corriente a la luz, lavado, a los ácidos orgánicos e inorgánicos y al cloro. QUEDAN EXCEPTUADOS DEL RÉGIMEN DE PROHIBICIÓN, AUNQUE SIEMPRE SOMETIDOS AL DE PERMISOS, los muy sólidos a la luz y gran poder igualador como por ejemplo el Orange Diamine sólido ER o el Benzo Orange sólido S y WS de Bayer y todos sus equivalentes, pero teniendo presente que la marca Orange Diamine sólido EG ya se fabrica en España exacta de tipo y solidez. Al decir se llenan todas las necesidades, se refiere también a los colores propios para la tintura de algodón, media lana, media seda, seda artificial, etc.

#### ROJOS

Deltapurpurina 5 B  
Benzopurpurina 4 B  
Benzopurpurina 6 B  
Benzopurpurina 10 B  
Rojo Congo extra puro  
Congorrubine B  
Corinto B  
Corinto G  
Rojo directo sólido B  
Púrpura media lana 6 B  
Púrpura media lana 3 B  
Granate media lana G  
Granate media lana GB  
Granate media lana R  
Burdos media lana B  
Burdos media lana 3 B  
Granate directo M

QUEDAN EXCEPTUADOS DEL RÉGIMEN DE PROHIBICIÓN, AUNQUE SIEMPRE SOMETIDOS AL DE PERMISOS todos los rosas como Ericas, Geranina, Benzo-Rouge Roduline, y sus equivalentes, y los encarnados del tipo de Escarlatas, Bordeaux sólidos a la luz y a los ácidos de la familia de los Benzo-Escarlate solde 4 BS de Bayer.

Lo demás queda cubierto con lo de fabricación nacional, en toda la gama para media lana, media seda, seda artificial, etc.

#### VIOLETAS

Violeta directo N  
Violeta directo R  
Violeta directo brillante B  
Violeta media lana R  
Violeta media lana 2 R  
Corinto media lana RL

QUEDAN EXCEPTUADOS DEL RÉGIMEN DE PROHIBICIÓN, AUNQUE SIEMPRE SOMETIDOS AL DE PERMISOS, los matices extraordinariamente brillantes y sólidos a la luz y al cloro para la obtención de matices más puros y matices brillantes que sean perfectos media lana, tipo Benzo Violet P. Lo demás queda cubierto con lo que elabora la industria nacional.

**AZULES**

Azul celeste puro FF  
 Azul celeste 12 B puro  
 Azul celeste 12 B verdoso  
 Azul celeste 6 B  
 Azul celeste 4 B  
 Azul directo 3 B  
 Azul directo 2 B  
 Azul directo BX  
 Azul directo BXR  
 Benzoazurina G  
 Benzoazurina R  
 Azul directo brillante al cobre R  
 Azul directo brillante al cobre 2R  
 Azul directo brillante al cobre 3F  
 Azul directo sólido BR  
 Azul media lana S60  
 Azul media lana 954  
 Azul puro media lana G  
 Azul indigo media lana 2 B  
 Azul media lana R  
 Azul marino media lana BL  
 Azul marino media lana RL  
 Azul marino oscuro media lana T  
 Azul unión directo RW  
 Azul directo GL  
 Azul directo RBL

Con lo que produce la industria nacional queda todo cubierto, salvo los azules de una fuerte solidez a la luz y de gran poder igualador, como: el Bleu solide Diamine FFB y FFG de Casella, Bleu clorazol solide BN, Bleu diazol lumière NR y sus equivalentes. En la tintura de la seda artificial, media lana y media seda quedan las necesidades del mercado cubiertas con los productos de la industria del país.

**PARDOS**

Pardo directo 169  
 Pardo directo S puro  
 Pardo directo sólido 3 GR  
 Pardo directo sólido GB  
 Pardo directo sólido V  
 Pardo directo H  
 Pardo directo 2 GC  
 Pardo directo R conc  
 Pardo directo 2 R  
 Pardo directo RB  
 Pardo directo 2 G  
 Pardo directo 3 G conc  
 Pardo directo 5 G  
 Café directo PR  
 Café directo oscuro M  
 Pardo directo GO  
 Pardo directo GGO  
 Kaki media lana E  
 Canela media lana 5 G  
 Quero media lana 3 G  
 Pardo media lana 2 G  
 Pardo media lana G  
 Pardo media lana GN  
 Pardo media lana GBN  
 Pardo media lana RN  
 Pardo media lana 2 R  
 Pardo media lana RB

Con lo que produce la industria nacional quedan casi cubiertas todas las necesidades de solidez a la luz, lavado y a los ácidos, así como de poder igualador. QUEDAN EXCEPTUADOS DEL RÉGIMEN DE PROHIBICIÓN, AUNQUE SIEMPRE SOMETIDOS AL DE PERMISOS, los brillantes sólidos al cromo, como el Brun Choralzol solide RK de Brith Dyes y sus equivalentes. Quedan también cubiertas las necesidades del mercado en colores media lana, media seda y seda artificial, como también los propios para ser corroídos en la estampación.

**VERDES**

Verde directo B  
 Verde directo G  
 Verde directo oscuro B  
 Verde directo BA media lana  
 Verde directo JJ media lana  
 Verde media lana oscuro BF  
 Verde oliva media lana GG  
 Oliva media lana G

La producción nacional cubre casi todos los matices, excepto los verdes brillantes sólidos a la luz, como el Verde Chromatine Lumière de Ciba y el Benzo Vert brillant B. de Bayer, que apenas se emplean. Queda cubierta también la gama de los Verdes apropiados para la tintura de media lana, media seda y seda artificial.

**GRISES Y NEGROS**

Negro directo F  
 Negro directo BR  
 Negro Senegal FF  
 Negro Senegal PM  
 Negro Senegal PB  
 Negro directo 4 B 702  
 Negro directo F doble 721  
 Negro directo FL 725  
 Gris directo FN  
 Azul-Negro FF  
 Gris Neutro 118  
 Gris directo R  
 Gris directo para seda artificial G  
 extra  
 Negro media lana FB  
 Negro media lana 2 B  
 Negro media lana RB  
 Negro media lana EB 703  
 Gris media lana B  
 Gris media lana R  
 Negro de Iguaación SA (para seda y algodón).

En negros, la industria nacional cubre todas las necesidades, desde la tintura de la media lana, la media seda, seda artificial, así como para algodón; sólidos al ácido y a un regular lavado.

Sólo QUEDAN EXCEPTUADOS DEL RÉGIMEN DE PROHIBICIÓN, AUNQUE SIEMPRE SOMETIDOS AL DE PERMISOS, un gris especial de mucha solidez a la luz y de gran poder igualador en matices claros, como Benzo Noir solide de Bayer, Gris Neutro de Aktien, Gris Naftamine solide B de Kalle, Noir diazol lumière NL de Nacuma, Gris clorazol solide BK de Bristh Dyestuffs y sus equivalentes.

**Colorantes sustantivos (diazotados y copulados).****AMARILLOS**

Amarillo Nitrol G (Copulable con paranitra).

Todos los demás QUEDAN EXCEPTUADOS DEL RÉGIMEN DE PROHIBICIÓN, AUNQUE SIEMPRE SOMETIDOS AL DE PERMISOS, siempre que su matiz desarrollado sea diferente del matiz directo y que a la vez mejore sus propiedades de solidez.

**ANARANJADOS**

Anaranjado Nitrol G (Copulable con paranitra).  
 Anaranjado Nitrol R (idem).

Todos los demás QUEDAN EXCEPTUADOS DEL RÉGIMEN DE PROHIBICIÓN, AUNQUE SIEMPRE SOMETIDOS AL DE PERMISOS, siempre que su matiz desarrollado sea diferente del matiz directo y que a la vez mejore sus propiedades de solidez.

**ROJOS**

Ninguno ni diazotables ni copulables

QUEDAN EXCEPTUADOS DEL RÉGIMEN DE PROHIBICIÓN, AUNQUE SIEMPRE SOMETIDOS AL DE PERMISOS, los Rojos diazotables y copulables, siempre que su matiz desarrollado sea diferente del matiz directo y que a la vez mejore sus propiedades de solidez.

**VERDES**

Ninguno ni diazotables ni copulables

QUEDAN EXCEPTUADOS DEL RÉGIMEN DE PROHIBICIÓN, AUNQUE SIEMPRE SOMETIDOS AL DE PERMISOS, los Verdes de matiz vivo una vez desarrollados. Todos los directos son diazotables, pero dan un matiz oscuro.

**PARDOS**

Pardo Nitrol H diazotable y copulable  
 Pardo Nitrol R conc copulable  
 Pardo Nitrol S copulable  
 Pardo Nitrol 2 GC copulable  
 Pardo Nitrol V diazotable

En pardos quedan todas las necesidades cubiertas con los que produce la industria nacional.

**AZULES**

Azul diazo 3 EXL diazotable  
 Azul diazo 2 R

QUEDAN EXCEPTUADOS DEL RÉGIMEN DE PROHIBICIÓN, AUNQUE SIEMPRE SOMETIDOS AL DE PERMISOS, los azules de matices brillantes, ya que la mayoría de los directos son diazotables, pero dan un matiz oscuro que no es práctico para la industria.

**GRISES Y NEGROS**

Gris Diazo 6 A diazotable  
 Gris Diazo 4 A diazotable  
 Gris Diazo 3 A diazotable  
 Gris Diazo 2 A diazotable  
 Negro Diazo FF diazotable  
 Negro Diazo EO diazotable  
 Negro Diazo RO diazotable  
 Negro Diazo EM 759 diazotable  
 Negro Nigrogeno FN diazotable  
 Negro Nigrogeno FC diazotable  
 Negro Nigrogeno V diazotable  
 Negro Nigrogeno R diazotable

En Negros están todas las necesidades cubiertas, tanto en solidez como en matices, con los que produce la industria nacional.

**Colorantes básicos.**

Crisoidina Y crist.  
 Crisoidina Y  
 Crisoidina R  
 Pardo Bismark Y  
 Pardo Bismark R

TODOS LOS DEMÁS QUEDAN EXCEPTUADOS DEL RÉGIMEN DE PROHIBICIÓN, AUNQUE SIEMPRE SOMETIDOS AL DE PERMISOS.

**Nigrosinas.**

Nigrosina soluble al agua A  
 Nigrosina soluble al agua N  
 Nigrosina soluble al alcohol A  
 Nigrosina soluble al alcohol N  
 Nigrosina soluble a la grasa A  
 Nigrosina soluble a la grasa N

La industria del país cubre todas las necesidades.

**Colorantes solubles a la grasa.**

Amarillo soluble a la grasa  
 Amarillo brillante a la grasa  
 Anaranjado a la grasa  
 Crisoidina Y a la grasa  
 Crisoidina R a la grasa  
 Punzó a la grasa  
 Rojo a la grasa  
 Pardo a la grasa  
 Pardo Bismark Y a la grasa  
 Pardo Bismark R a la grasa

QUEDAN EXCEPTUADOS DEL RÉGIMEN DE PROHIBICIÓN, AUNQUE SIEMPRE SOMETIDOS AL DE PERMISOS, los Verdes, Violetas, Azules y sus matices intermedios.

**Colorantes sulfurosos.****AMARILLOS**

Amarillo sofral D  
 Amarillo sofral GR  
 Amarillo sofral GRR  
 Amarillo sofral DG

QUEDAN EXCEPTUADOS DEL RÉGIMEN DE PROHIBICIÓN, AUNQUE SIEMPRE SOMETIDOS AL DE PERMISOS, los matices puros y brillantes, como el Amarillo Kati-gene 3 G de Bayer y sus equivalentes.

**ANARANJADOS**

Guero sofral D  
 Anaranjado sofral R

Los tipos que produce la industria del país son los más corrientes. Por combinaciones con Amarillos y otros colores se hace toda la gama que necesita el consumo, quedando cubiertas todas las necesidades.

**PARDOS**

Base sulfo  
 Pardo sofral R 10  
 Pardo sofral M  
 Pardo sofral FL  
 Pardo sofral 1  
 Pardo sofral oscuro  
 Pardo sofral oliva B  
 Pardo sofral Z 6R  
 Pardo sofral BSR  
 Pardo sofral B 4 R  
 Kaki sofral G  
 Oliva sofral B  
 Oliva sofral sólido BQ  
 Bronce sofral sólido

Con lo que se produce en el país quedan cubiertas las necesidades del mercado, tanto por lo referente a matices como a solidez.

**BURDEOS**

Corinto sofral O 6 R  
 Corinto sofral O 8 R

Con lo que se produce en el país quedan cubiertas las necesidades del mercado, tanto por lo referente a matices como a solidez.

**VERDES**

Verde sofral PB  
 Verde sofral G  
 Verde sofral GG

QUEDAN EXCEPTUADOS DEL RÉGIMEN DE PROHIBICIÓN, AUNQUE SIEMPRE SOMETIDOS AL DE PERMISOS, los Verdes de matiz puro, como el Vert sulfo B y 3B de British Dyes, Vert Thion 4G y 6G de Kalle y sus equivalentes.

**AZULES**

Azul sofral LS

QUEDAN EXCEPTUADOS DEL RÉGIMEN DE PROHIBICIÓN, AUNQUE SIEMPRE SOMETIDOS AL DE PERMISOS, todos los demás.

**NEGROS**

Negro Thiocyanine A en trozos  
 Negro Thiocyanine AE en trozos  
 Negro Thiocyanine E en trozos  
 Negro sofral TBO y TBOR  
 Negro sofral TBO y TBOR cono  
 Negro sofral TBO y TBOR extra cono  
 Negro sofral TBO y TBOR doble.  
 Negro sofral TBO y TBOR triple  
 Sulfo carbón 2 B  
 Sulfo carbón 3 B

QUEDAN EXCEPTUADOS DEL RÉGIMEN DE PROHIBICIÓN, AUNQUE SIEMPRE SOMETIDOS AL DE PERMISOS, los Negros que fabrica Casella (derivados del carbazol), similares al Azul Hidron, y que se distinguen por su solidez al cloro, característica que no tienen los negros corrientes. Comercialmente los llaman Indocarbones.

**Colorantes al cromo.****AMARILLOS**

Amarillo al cromo O2Q  
 Amarillo de Alizarina A2Q  
 Amarillo de Alizarina AG.

QUEDAN EXCEPTUADOS DEL RÉGIMEN DE PROHIBICIÓN, AUNQUE SIEMPRE SOMETIDOS AL DE PERMISOS, los Amarillos de matices extra puros, así como los tipos que tengan solidez extraordinaria a la luz, además de la corriente en esta clase de colorantes, tales como Eriocromilavín de Geigy, el Amarillo Diante 6 de Bayer y sus equivalentes.

**ANARANJADOS**

Naranja Alizarina AC  
 Naranja Alizarina R

La industria del país cubre las necesidades del gran consumo. QUEDAN EXCEPTUADOS DEL RÉGIMEN DE PROHIBICIÓN, AUNQUE SIEMPRE SOMETIDOS AL DE PERMISOS, las especialidades que se distinguen por la pureza de matiz o por su solidez a la luz, batan, potting o decatizaje.



**ROJOS**

Rojo de Alizarina WS  
 Rojo de Alizarina GS  
 Granate al cromo B  
 Rojo monocromo AR

QUEDAN EXCEPTUADOS DEL RÉGIMEN DE PROHIBICIÓN, AUNQUE SIEMPRE SOMETIDOS AL DE PERMISOS, los tipos de matiz muy vivo, como el Rojo Eriocromo B de Gegy o el Burdeos Salicina de Kalle, Alizarin, Rubinol y sus equivalentes.

**VIOLETAS**

Violeta Alizarina N  
 Violeta brillante de Alizarina R  
 Violeta brillante de Alizarina B

QUEDAN EXCEPTUADOS DEL RÉGIMEN DE PROHIBICIÓN, AUNQUE SIEMPRE SOMETIDOS AL DE PERMISOS, los Violetas extra sólidos de matiz brillante, como el Violeta Antraquinona de Bayer y sus equivalentes.

**AZULES**

Ninguno.

QUEDAN EXCEPTUADOS DEL RÉGIMEN DE PROHIBICIÓN, AUNQUE SIEMPRE SOMETIDOS AL DE PERMISOS.

**VERDES**

Verde al cromo 2 G  
 Verde de Alizarina ACS

QUEDAN EXCEPTUADOS DEL RÉGIMEN DE PROHIBICIÓN, AUNQUE SIEMPRE SOMETIDOS AL DE PERMISOS, los tipos brillantes y sólidos a la luz, como Verde brillante de Alizarina G de Casella y sus equivalentes y similares.

**PARDOS**

Pardo Alizarina TW  
 Pardo monocromo AEB  
 Pardo Alizarina W  
 Pardo monocromo ABX  
 Pardo Alizarina RG  
 Pardo Alizarina RH  
 Pardo Alizarina TR  
 Pardo Alizarina TG  
 Pardo Rojo de Alizarina RB

Con lo que produce la industria nacional quedan casi cubiertas todas las necesidades del mercado, excepto el Brun Antracen Cromate EB de Casella y sus equivalentes.

**NEGROS**

Negro Alizarina B  
 Cianino al cromo RB  
 Negro Alizarina R  
 Negro Alizarina especial  
 Negro monocromo AP  
 Negro Alizarina F 4 B  
 Negro Alizarina F cono  
 Negro Alizarina SS  
 Negro Alizarina para vigoreux

La industria del país cubre todas las necesidades del mercado, pues se llega al máximo de toda solidez al potting, decatizaje, batan, luz, etc., y a todos los matices, solubilidad e igualación. QUEDAN EXCEPTUADOS DEL RÉGIMEN DE PROHIBICIÓN, AUNQUE SIEMPRE SOMETIDOS AL DE PERMISOS, los Grises de Alizarina, como el Noir Bleu de Alizarine B y R de Bayer, el Bleu Noir Salicina AE de Kalle, Gris Alizarine Lumière 2BL y 2BWL y sus equivalentes.

(Como la industria del país fabrica la Cianina, queda este producto prohibido de importación.)

**Colorantes ácidos.****AMARILLOS**

Amarillo Naftol S  
 Tartrazinas  
 Amarillo Metanil  
 Flavazina

QUEDAN EXCEPTUADOS DEL RÉGIMEN DE PROHIBICIÓN, AUNQUE SIEMPRE SOMETIDOS AL DE PERMISOS, los Amarillos batan, Amarillos Indien y Amarillos Quinoleina, Jaune Xilen Lumière 2 G de Sandoz, Jaune Solide Lumière 2G de Bayer y sus equivalentes.

**ANARANJADOS**

Anaranjado II  
 Anaranjado IV  
 Anaranjado G

Estos tres Anaranjados representan el 95 por 100 del consumo. Sólo quedan EXCEPTUADOS DEL RÉGIMEN DE PROHIBICIÓN, AUNQUE SIEMPRE SOMETIDOS AL DE PERMISOS, el Orange de Croceina y los Oranges brillantes lumiere cuyo matiz sea verdaderamente y sensiblemente más brillante y sólido que los que produce la industria del país.

## VIOLETAS

Violeta para lana n.º 2  
Violeta Victoria 4 BS  
Violeta Victoria 5 BS

QUEDAN EXCEPTUADOS DEL RÉGIMEN DE PROHIBICIÓN, AUNQUE SIEMPRE SOMETIDOS AL DE PERMISOS, todos los tipos brillantes, sólidos a la luz y susceptibles de cromotaje, como el Violeta formil 4 BS Casella o Violet 4 B extra Bayer, y los tipos puros azulados, como el Violet ácido 10 B de Bayer. QUEDAN TAMBIÉN EXCEPTUADOS DEL RÉGIMEN DE PROHIBICIÓN, AUNQUE SIEMPRE SOMETIDOS AL DE PERMISOS, los tipos puros rojizos de igualación, como el Violeta azosolide 2 R de Casella, así como el Violet Victoria Solide 2 R de Bayer y sus equivalentes.

## ROJOS

Punzó GN  
Roccellina  
Rojo sólido W  
Púrpura W  
Azorrubina  
Azogranadina  
Ceresina  
Rojo Amido Ideal 2 G  
Rojo Amido Ideal G  
Rojo Amido Ideal 2 B  
Rojo Amido Ideal 6 B  
Punzó ácido para seda  
Punzó 2 R  
Punzó 3 R  
Punzó 4 R  
Punzó 5 R  
Punzó 6 R

QUEDAN EXCEPTUADOS DEL RÉGIMEN DE PROHIBICIÓN, AUNQUE SIEMPRE SOMETIDOS AL DE PERMISOS, por ser diferentes de constitución y de propiedades, la Fuschina al ácido B., la Rosindulina GXF y 2 B bleuatre, los Rojos de antraceno, las Escarlatas Croceina, Rhodaminas, Eritrosinas, Eosinas y otras especialidades que se distinguen notablemente de los productos fabricados en el país y que sirven para usos distintos. También QUEDAN EXCEPTUADOS DEL RÉGIMEN DE PROHIBICIÓN, AUNQUE SIEMPRE SOMETIDOS AL DE PERMISOS, los colores de combinación de extremada solidez a la luz, como Antrarrubine, Alizarinrubinol, Azorubinol GS, Rouge Guinea solide RL y sus equivalentes.

## VERDES

Ningunos.

QUEDAN EXCEPTUADOS DEL RÉGIMEN DE PROHIBICIÓN, AUNQUE SIEMPRE SOMETIDOS AL DE PERMISOS.

## AZULES

Azul marino ácido  
Azul marino ácido JP  
Azul marino ácido JPR  
Azul marino ácido BM  
Azul marino ácido JV  
Azul marino Ideal R  
Azul marino Ideal 2 R  
Azul marino Ideal 3 R  
Azul brillante ácido 3 G  
Azul brillante ácido 2 G  
Azul brillante ácido GR  
Azul brillante al ácido G  
Azul brillante al ácido BR  
Azul brillante al ácido BRB

QUEDAN EXCEPTUADOS DEL RÉGIMEN DE PROHIBICIÓN, AUNQUE SIEMPRE SOMETIDOS AL DE PERMISOS, sólo los tipos puros y brillantes que no se presten para dar directamente un azul marino. Los Azules carmín, los Azules brillantes al ácido, las Sulfocyaninas y las especialidades de la familia de los Azules neutros para lana, las Indulinas, los Alizarin Zaphirol y las Antracianines de Bayer y sus equivalentes, esto es: todos los que no sean azules marinos colorrientes.

## PARDOS

Pardo Ideal oscuro n.º 6  
Pardo Ideal B n.º 3  
Pardo Ideal RB

La producción nacional tiene casi cubiertas todas las necesidades del consumo; pues con los tres que se fabrican se llega, por mezclas entre ellos, a los matices que solicita el mercado. QUEDAN EXCEPTUADOS DEL RÉGIMEN DE PROHIBICIÓN, AUNQUE SIEMPRE SUJETOS AL DE PERMISOS, el Brun Cupramina R, Brun Sulfon al acide 2R y 4R de Bayer, Brun Alfanol B de Casella, Brun Antracianina GL y RL de Bayer y todos sus equivalentes.

## NEGROS

Negro Ideal 10 B  
 Negro Ideal G B  
 Negro Azo Ideal EL  
 Negro Azo Ideal TL  
 Negro para sombreros  
 Negro ácido para seda  
 Negro Ideal 5 B doble extra  
 Negro Ideal 10 G conc  
 Negro Ideal 703 extra  
 Negro Ideal 5 BB doble azulado  
 Negro Ideal S  
 Negro Ideal extra reserva

QUEDAN EXCEPTUADOS DEL RÉGIMEN DE PROHIBICIÓN, AUNQUE SIEMPRE SOMETIDOS AL DE PERMISOS, los Negros al ácido de mediana solidez al batan de la familia de las Nerocianinas Sulfocianina, Nerol, etc., y sus equivalentes.

QUEDAN EXCEPTUADOS DEL RÉGIMEN DE PROHIBICIÓN, AUNQUE SIEMPRE SOMETIDOS AL DE PERMISOS, los colores Indrantren, Algol, Thioindigo, Ciba, Cibanon, Durantren, Caledon, Sandotren, Azules Hydron y sus equivalentes.

### Lista de productos intermediarios de fabricación nacional.

NOMBRE CORRIENTE	CON INDICACION DE LA POSICION DE LOS GRUPOS
Nitrobenzol	Nitrobenzol.
Dinitrobenzol	Meta-dinitrobenzol.
Nitrotolul	Orto y para nitrotoluloes (mezclados).
Para-nitrotolul	Para-nitrotolul.
Dinitrotolul	Meta-dinitrotolul.
Clorobenzol	Clorobenzol.
Nitroclorobenzol	Orto y para nitroclorobenzol (mezcla).
Para-nitroclorobenzol	Para-nitroclorobenzol.
Dinitroclorobenzol	Orto-para-dinitroclorobenzol.
Dinitrofenol	Orto-para-dinitrofenol.
Clorobenzol para-sulfónico.	Clorobenzol para-sulfónico.
Nitroclorobenzol sulfónico	Orto-nitroclorobenzol para-sulfónico.
Dinitroclorobenzol sulfónico	Orto-orto-dinitroclorobenzol para-sulfónico.
Fenol sulfónico	Fenol para-sulfónico.
Nitrofenol sulfónico	Orto-nitrofenol para-sulfónico.
Dinitrofenol sulfónico	Orto-orto-dinitrofenol para-sulfónico.
Nitroamidofenol	Orto-amido para-nitrofenol.
Nitroamidofenol sulfónico	Orto-nitro orto-amidofenol para-sulfónico.
Meta-nitralina	Meta-nitralina.
Amidofenol sulfónico	Orto-amidofenol para-sulfónico.
Diamidofenol sulfónico	Orto-orto-diamidofenol para-sulfónico.
Diamidoclorobenzol sulfónico	Orto-orto-diamidoclorobenzol para-sulfónico.
Fenol disulfónico	Fenol orto-para-disulfónico.
Nitrofenol disulfónico	Orto-nitrofenol orto-para-disulfónico.
Amidofenol disulfónico	Ortoamidofenol orto-para-disulfónico.
Aceite de anilina	Anilina o fenilamina.
Sal de anilina	Clorhidrato de Anilina.
Meta-fenilendiamina	Meta-fenilendiamina.
Meta-toluilendiamina	Meta-toluilendiamina.
Meta-toluilendiamina sulfónica	Meta-toluilendiamina sulfónica.
Acido sulfanílico	Anilina para-sulfónica.
Acido metanílico	Anilina meta-sulfónica.
Acido naftilónico	Alfa-naftilamina para-sulfónica.
Sal Delta	Beta-naftilamina 6-7-sulfónica.
Acido de Dehl	Beta-naftilamina 5-sulfónica.
Sal Schaeffer	Beta-naftol 6-sulfónico.
Dinitro-oxidifenilamina	2-4-Dinitro 4-oxidifenilamina.
Diclorobenzol	Para-diclorobenzol.
Acido H	Acido-1-Amino-8-naftol 3:6 disulfónico.
Bencidina	Bencidina.

QUEDAN EXCEPTUADOS DEL RÉGIMEN DE PROHIBICIÓN, AUNQUE SIEMPRE SOMETIDOS AL DE PERMISOS, todos los demás.

Aprobada y sujeta a las variaciones que las circunstancias demanden, según el art. 3.º de la Real orden insertada anteriormente.  
 Primo de Rivera.

Excmo. Sr.: Cursada a consulta del Consejo de Estado las actuaciones de conflicto jurisdiccional mantenido entre el Ministerio de la Guerra y el de Hacienda sobre el asunto de que se hará mérito, dicho alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

"En los expedientes de conflicto entre los Ministerios de la Guerra y Hacienda, de los cuales resulta:

Que en 3 de Enero de 1922 el Ministro de la Guerra manifestó al de Hacienda que, teniendo conocimiento de que la Compañía Arrendataria de Tabacos había efectuado la aprehensión de cinco barcos dedicados al contrabando, solicitaba del Ministerio de Hacienda que antes de cumplimentar lo dispuesto en la Real orden de 23 de Septiembre de 1921 sobre la destrucción de los citados barcos, permitiera fueran reconocidos por el Oficial de Aeronáutica que se nombraba con el fin de examinar si entre dichos barcos hubiera los dos de pequeño calado y tonelaje que necesitaba el mencionado servicio, y también si eran útiles como repuesto los aparejos y motores de los tres barcos restantes, caso de querer destruirlos.

Que por Real orden del Ministerio de Hacienda de 23 de Enero de 1922, accediendo a lo interesado por el Ministro de la Guerra, se cedieron a éste tres barcos, si del reconocimiento que debiera practicarse resultaran útiles para el servicio de que se trata, disponiendo que a tal fin se diesen las oportunas órdenes por la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos al Delegado de Hacienda de Barcelona para que facilitara dicho reconocimiento por el Oficial de Aeronáutica al efecto nombrado e hiciera entrega, en su caso, de las mismas a la Autoridad que designara el Ministerio de la Guerra, haciéndose, en su consecuencia, la entrega a Guerra de los tres faluchos "Nivella", "San Francisco" y "Angel", que llegaron a Cartagena el 7 de Marzo de 1922.

Que en 15 de Febrero de 1924, D. Antonio del Castillo y Romero, Contralmirante de la Armada y ex Comandante de la provincia marítima de Barcelona, reproduciendo la comunicación elevada en 11 de Marzo de 1922, el Delegado de Hacienda de Barcelona se dirigió al señor Presidente del Directorio Militar con la súplica de que se instruyese el correspondiente expediente y se reclamase al ramo de Guerra el importe de la valoración de los faluchos de referencia, que debió

abonar al posesionarse de ellos, y que se distribuyera su importe entre los aprehensores en la forma reglamentaria; y el Ministerio de Hacienda, por Real orden de 22 de Agosto de 1924, resolvió: 1.º, que los aprehensores de los faluchos que se entregaron al ramo de Guerra en cumplimiento de la Real orden de Hacienda de 23 de Enero de 1922, tienen derecho al importe del valor de dichos faluchos o al del 80 por 100, en su caso, con arreglo a la Real orden de 8 de Junio de 1904, disponiendo que esta resolución se comunique al Ministerio de la Guerra, por quien deberá abonarse al de Hacienda, para su entrega a los aprehensores, el citado importe del valor del barco; segundo, que para el cumplimiento de la precedente disposición se den las correspondientes órdenes al Delegado de Hacienda en Barcelona, a fin de que determine el importe de las cantidades que por el ramo de Guerra han de ser satisfechas al de Hacienda, partiendo de las tasaciones ya practicadas en los expedientes respectivos en cuanto a los faluchos "Nivelles" y "San Francisco", y procediendo, por lo que se refiere al "Angel", a designar al funcionario pericial que en unión con el que nombre por su parte el Ministerio de la Guerra, a quien se invita al efecto, realice la tasación correspondiente, con citación de los aprehensores, y 3.º, que el abono de la cantidad correspondiente a los aprehensores quedará pendiente hasta que se halle fijado el valor de los barcos con arreglo a la disposición precedente y se haya realizado su pago por el ramo de Guerra al de Hacienda para el abono de dicha parte y de la correspondiente, en su caso, a la Renta de Tabacos.

Que el Ministerio de la Guerra, en Real orden de 29 de Octubre de 1924, manifestó que en vista de la Real anterior, por la que se dispone sea satisfecho por el citado Ministerio de la Guerra el importe de las valoraciones de los faluchos "Nivelle" y "San Francisco", importantes 20.486 pesetas y 14.366, respectivamente, así como la que, previa tasación pericial, se le asigne al "Angel", o la del 80 por 100 de dichas valoraciones, en su caso, teniendo en cuenta que al solicitar el Ministerio de la Guerra la cesión de dichas embarcaciones para el Servicio de Aeronáutica, se hizo partiendo de la base de que las mismas, no habiendo sido aceptadas

ni por la jurisdicción de Marina ni por la Compañía Arrendataria de Tabacos, a quienes fueron ofrecidas, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 5 de Mayo de 1916, y como consecuencia de ello, en virtud de las disposiciones vigentes y de la Real orden de 23 de Septiembre de 1921, aquellos faluchos habían de ser destruidos y, por lo tanto, que la cesión sería gratuita y nada se le exigiría a cambio de lo que estando desechado había ordenado destruir; y que valorados como utilizables para transportes comerciales en la forma y cuantía que figura en dicha Real orden y que desconocía la Aviación, los mencionados faluchos no convienen de ningún modo al servicio para que se solicitaron, y serán devueltos a la Compañía Arrendataria de Tabacos tan pronto ello se ordene, debiendo hacer constar que durante el tiempo que han estado en poder del mencionado Servicio de Aviación han sido cuidadosamente entretenidos y se encuentran, por lo tanto, en el mismo o mejor estado que cuando fueron recibidos por él.

Que la Dirección general de Rentas públicas comunicó a Guerra con fecha 24 de Agosto de 1925 que, en vista de la Real orden de Guerra de 29 de Octubre de 1924, había de proceder al desguace de las embarcaciones, para que, por si habiendo variado las circunstancias que obligaban a su devolución, considerara conveniente el Ministerio de la Guerra su adquisición definitiva, en cuyo caso había de dar las órdenes oportunas para el abono del valor de los repetidos faluchos, cuyo importe se distribuirá reglamentariamente entre los aprehensores.

Que el General Jefe de la Sección de Aeronáutica dispuso se oficiase al Director general de Rentas públicas, y así se hizo con fecha 29 de Agosto de 1925, que valoradas dichas embarcaciones al precio de efectos, no ya a destruir, sino a desguazar, podrían resultar a precio apreciable para el servicio a que se les destina, con lo cual quedarían a salvo los intereses del Estado y satisfecha la justicia, cobrando los aprehensores las cantidades que parece les corresponden al momento en que se hizo cargo la Aviación militar, que no eran otras que la de la venta de los productos del desguace y destrucción de las embarcaciones apresadas y mandadas destruir; pero el Subsecretario encargado del despacho del Ministerio anuló la nota a que el anterior oficio se

refiere, el que también se retiró del Ministerio de Hacienda, significándose en la de 30 de Septiembre de 1925 que se diera dicho escrito por no recibido y se devolviera al Ministerio de la Guerra, a fin de aclarar las "echas".

Que ordenado también por el Subsecretario el pase del expediente, con todos los antecedentes del mismo, al Consejo Supremo de Guerra y Marina, su Sala de gobierno, aceptando la censura del Fiscal togado, informó en 17 de Noviembre pasado que a primera vista se observa que se ha antablado una cuestión de aspecto más bien privado entre los Ministerios de Hacienda y de la Guerra, y no es procedimiento para resolverlo el que cada uno de estos Departamentos dicte disposiciones, tratando de obligar al otro; que por la Real orden de Hacienda de 22 de Agosto de 1924, haciendo declaraciones de derechos onerosos para Guerra, es evidente que carece de fuerza de obligar, y así lo viene a reconocer la Dirección general de Rentas públicas en su escrito de 24 de Agosto de 1925, que tácitamente rectifica aquella Real orden, admitiendo la disyuntiva de cumplirla o destruir las embarcaciones; que parece más firme la tesis sostenida por el ramo de Guerra, rechazando la cesión si es que ha de tener que pagar las embarcaciones como si se utilizaran para navegar, cuando en realidad sólo se les da un aprovechamiento secundario, y precisamente para economizar al Estado el gasto que supondría la compra de elementos más apropiados; que jurídicamente no hay fórmula para que la Hacienda obligue a esa adquisición, pero tampoco es admisible que haga donaciones a Guerra; que parece lo más lógico que Hacienda cediese a Guerra los barcos en aquello en que los estimaba, esto es, en el valor de los materiales si se hubieren desgastado, como está dispuesto, y este precio, a su vez, serviría de pauta a los derechos de los aprehensores; pero no esta resolución puede dimanar de Hacienda ni obligar a Guerra; es la Presidencia del Gobierno la única autoridad competente para resolver, y a ella con acierto dirigieron su reclamación los interesados, procediendo que, con remisión de los antecedentes necesarios, se someta el asunto a resolución del Directorio Militar, ya que realmente entraña un verdadero conflicto de atribuciones.

Que por Real orden de 2 de Enero de 1926, el Ministro de la Guerra se dirigió al de Hacienda, participándole que, de acuerdo con lo propuesto por

el Consejo Supremo de Guerra y Marina, pasa el expediente a resolución del Consejo de Ministros, poniéndolo en conocimiento del de Hacienda, para que a su vez remita el expediente que obre en el mismo, a fin de que la Presidencia pueda resolver, oyendo al Consejo de Estado, el conflicto planteado entre los dos Ministerios:

Visto el artículo 46, párrafo primero, de la ley de Contrabando y defraudación de 3 de Septiembre de 1904, reformada por la de 18 de Julio de 1922, en el que se establece que "los géneros o efectos aprehendidos quedarán siempre en poder de la Hacienda, afectos a las responsabilidades que se declaren en los fallos y a los gastos necesarios de custodia y conservación que hubieren ocasionado".

Vista la Real orden de 27 de Agosto de 1879 sobre inteligencia de la Real orden de 13 de Abril de 1877, referida a su vez a la de 4 de Agosto de 1868, determinándose en el párrafo primero de aquella soberana disposición: "Que la quema o desguace comprende a los buques mayores y menores que se aprehendan en las aguas jurisdiccionales de la Nación, siempre que no puedan ser utilizados directamente en los diferentes ramos del Estado":

Visto el número 2.º de la Real orden de 8 de Junio de 1904, previniendo: "Que cuando se aprehendan buques con géneros de contrabando se mantenga lo dispuesto en el número 1.º de la Real orden de 27 de Agosto de 1879 en lo relativo a la quema o desguace de los mismos, siempre que no puedan utilizarse para el servicio del Estado o de la Renta de Tabacos y se entienda modificado el número 2.º de la citada Real orden en el sentido, de que concede un premio a los aprehensores por los buques que se decomisen cuando éstos sean utilizables, premio que consistirá en el importe líquido deducidos los gastos que se ocasionaren del valor que se asigne a dichos barcos por los Peritos tasadores que en cada caso nombre la Hacienda cuando las aprehensiones se verifiquen con reo, y del 80 por 100 del citado importe cuando no lo haya, ingresando en este caso, el 20 por 100 en la Renta de Tabacos, haciéndose igual descuento de 20 por 100 del producto, también líquido, que ofrezca la enajenación de la madera, útiles y aparejos de los barcos que se desguacen cuando no haya detención de reos, en el caso de que los aprehensores no prefiriesen su quema":

Vistos los números 1.º, 3.º y 5.º de

la Real orden de 5 de Mayo de 1916, que determinan:

1.º Acordado por la Junta administrativa el comiso provisional de un barco aprehendido con géneros de contrabando, el Delegado de Hacienda resolverá si debe conservársele a las resultas del fallo definitivo o si, por el contrario, no pudiendo atender a su custodia en condiciones que eviten todo deterioro, o resultando que los gastos de conservación y vigilancia habrán de ser superiores al 10 por 100 del valor que pericialmente se le haya asignado, procede disponer su aplicación reglamentaria, resolución que en este último caso se comunicará a la Autoridad de Marina del respectivo Departamento, a fin de que en el término de quince días manifieste si le conviene retirar para el servicio del Estado el barco aprehendido.

Si la contestación de la Autoridad de Marina fuese afirmativa, el Delegado de Hacienda procederá a la entrega del barco, previo abono por aquélla del valor fijado pericialmente, que ingresará en concepto de depósito en la Caja de la Representación Arrendataria de Tabacos para la aplicación definitiva que en su día corresponda.

2.º Si no se tuviere contestación de la Autoridad de Marina o fuese negativa, la Delegación de Hacienda le comunicará a la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

La Compañía, en vista de los datos que la Representación le facilite y de las conveniencias del servicio, podrá solicitar del Ministerio de Hacienda la autorización necesaria para adquirir el barco de que se trate con destino al servicio especial marítimo de vigilancia.

Si la autorización se concediera, se comunicará la resolución al Delegado de Hacienda para la entrega del barco a la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos, constituyéndose en depósito en la Caja de la misma el valor asignado al barco, a los efectos del fallo definitivo de la causa instruida.

3.º Las reglas anteriores serán aplicables en todo caso a los buques aprehendidos sin reo.

5.º Si el fallo definitivo de los Tribunales fuere confirmativo de la declaración de comiso, la Compañía, tan pronto como reciba la correspondiente orden de la Delegación de Hacienda, entregará a los aprehensores la cantidad depositada como valor del barco o el 80 por 100 en su caso, con arreglo a la Real orden de 9 de Junio

de 1904, deducidos los gastos de conservación y custodia causados hasta que el barco fué entregado al ramo de Marina o al servicio especial de Vigilancia de la Compañía.

Vista la Real orden de 23 de Septiembre de 1921, que preceptúa "que en cuantos casos se comprendan en el número 2.º de la Real orden de 8 de Junio de 1904, es decir, siempre que se aprehendan barcos con géneros de contrabando, después de cumplir con los preceptos de los números 1.º y 2.º de la Real orden de 5 de Mayo de 1916, se procederá a la destrucción y desguace de las embarcaciones que se hallen en estos casos":

Visto el artículo 84, párrafo tercero del Reglamento de 15 de Octubre de 1921 para ejecución del convenio celebrado entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos en 19 de Julio de 1921, y aprobado por Real orden de 30 del mismo mes, estableciendo que "en cuanto a los barcos, carruajes, caballerías, y demás efectos aprehendidos, se venderán en su caso, conforme a lo prevenido en la ley de 3 de Septiembre de 1904, teniendo en cuenta, respecto a los barcos, lo preceptuado por la Real orden de 5 de Mayo de 1916 o lo que en lo sucesivo se disponga":

Vista la Real orden de 24 de Noviembre de 1921, declarando que "sigue subsistente en un todo la de 23 de Septiembre último"; y

Vista la Real orden de 10 de Octubre de 1923, ampliatoria de la de 5 de Mayo de 1916, preceptiva de "que si ofrecidos los barcos al ramo de Marina y a la Compañía Arrendataria de Tabacos no fueren aceptados por ellos, se haga saber a los respectivos *Boletines Oficiales* por los Delegados de Hacienda con señalamiento de un plazo de quince días, para que las Autoridades de los distintos ramos de la Administración del Estado puedan solicitar su concesión mediante el abono del valor fijado pericialmente, y que en caso de ser varias entidades que los solicitan, se instruya expediente, que se elevará a la resolución de este Ministerio de Hacienda para la adjudicación correspondiente en razón de la mayor utilidad que el barco pueda prestar".

Considerando: 1.º Que habiendo de quedar siempre los géneros o efectos de contrabando en poder de la Hacienda, por ministerio de la ley, afectos a las responsabilidades que en los fallos se declaren y regulado, en su consecuencia, todo lo relativo al destino que deba darse a géneros o efectos aprehendidos

por disposiciones emanadas del ramo de Hacienda, es incuestionable que sujeto el de los faluchos "Nivelle", "San Francisco" y "Angel", al dilema legal de su cesión mediante el abono por el cesionario de la tasación pericialmente efectuada de su valor por los correspondientes Peritos, como se establece en la Real orden de 8 de Junio de 1904, núm. 2, y en la de 5 de Mayo de 1916, núm. 1, en relación con la de 10 de Octubre de 1923, o en otro caso proceder al desguace de las referidas embarcaciones, como terminantemente se dispone en la Real orden de 23 de Septiembre de 1921, sin perjuicio de agotar antes todas las posibilidades de utilizarlas en su actual estado, con el cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 10 de Octubre de 1923, publicada con posterioridad a la cesión de los susodichos barcos al ramo de Guerra para el servicio de Aeronáutica.

2.º Que surgida la reclamación de los aprehensores sobre el precio en relación con el destino dado a los efectos aprehendidos, el Ministerio de Hacienda pudo acogerse y resolver, como lo hizo, sobre las pretensiones por aquéllos deducidas, sin necesidad de intervención alguna por parte del Ministerio de la Guerra, cuya calidad de adquirente de los barcos no alteraba la relación legal existente entre los aprehensores y el ramo de Hacienda.

3.º Que reconocido expresamente por el ramo de Guerra que debía dirigirse al de Hacienda en solicitud de las repetidas embarcaciones, reconocidas éstas por un Oficial del Ejército, mandado por la Dirección de Aeronáutica para tal fin, recibidas del Delegado de Hacienda de la provincia de Barcelona, trasladadas a Cartagena y declarado por el ramo de Guerra después de más de dos años que en vista de la Real orden de 22 de Agosto de 1924, los faluchos no convenían a dicho ramo y estaba dispuesto a devolverlos a la Compañía Arrendataria de Tabacos cuando se le ordenase, es claro que no existe en el caso conflicto alguno de fondo entre los Ministerios de Hacienda y de la Guerra, pues ni el primero trata de obligar al segundo, sino de aplicar las reglas que privativamente le competen como consecuencia de la cesión realizada y de la reclamación de los aprehensores, ni siquiera se opo-

ne, como se deduce de lo actuado, a que el Ministerio de la Guerra dé por no realizada una cesión que se verificó hace tres años, dejando, pues, a este último Departamento, en perfecta y absoluta libertad de no aceptar los faluchos o de seguir disfrutándolos mediante el abono de su valor, como corolario de la cesión que en su día se hizo, no existiendo, por consiguiente, pretensiones ni alegación encontradas por parte de dichos Ministerios ni mucho menos discusión de la competencia de uno o de otro para conocer del asunto en cuestión, pues cada uno ha entendido en lo que le afectaba, sin protesta del otro. ,

4.º Que tampoco en cuanto a la forma aparece planteado ningún conflicto de jurisdicción, toda vez que anulada por el Subsecretario encargado del despacho de Ministerio de la Guerra la orden de la Dirección de Aeronáutica de 29 de Agosto de 1925, y mandado retirar del Ministerio de Hacienda el oficio que en virtud de la precitada nota se había remitido, la última actuación de Guerra en el expediente, después de poner los barcos a disposición de la Hacienda, es comunicada al Ministerio de Hacienda que, de acuerdo con el informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina, que no consta se le remitiese, elevaba las actuaciones, para su resolución, a la Presidencia del Consejo de Ministros, para que el Ministerio de Hacienda hiciese lo propio, por lo que ni existe requerimiento a este último Departamento ni contestación a él, no menos insistencia por parte del Ministerio requirente, y todo lo que resulta es una remisión hecha por ambos de sus expedientes respectivos a la Presidencia, cosa que tampoco tiene su reflejo en el cuadro de extractos y notas del expediente tramitado por el Ministerio de Hacienda.

5.º Que si no puede dudarse de la inexistencia del conflicto de jurisdicción, tanto por ausencia de fondo como por defecto de forma, tampoco puede apoyarse la intromisión de la Presidencia del Consejo de Ministros, en razones de jerarquía, pues si bien se trata de asunto que en el caso actual interesa a más de un Ministerio, no es el superior común de ambos el llamado a decidirlo, ya que la materia sobre que versa es puramente reglada, determinándose en la legislación vigente el modo y forma

de procederse, doctrina que viene corroborada por la que se mantiene en la Real orden de 10 de Octubre de 1923, que al hacer extensiva a todos los ramos de la Administración pública la posibilidad de la concesión de los barcos aprehendidos, deja exclusivamente a cargo del Ministerio de Hacienda la tramitación del expediente de adjudicación, cuando más de una entidad la pida, apreciando el repetido Ministerio para la adjudicación de una u otra la mayor utilidad que barco pueda prestar.

6.º Que una resolución de la Presidencia del Consejo de Ministros no podría, por otro lado, desvirtuar el valor de la Real orden del Ministerio de Hacienda de 22 de Agosto de 1924, que, no reclamada, puso fin a la vía gubernativa, haciendo declaraciones de derechos que si bien pueden estar subordinados en su eficacia a la aceptación de la cesión acordada por el ramo de Guerra, pueden modificarse en el supuesto de tal aceptación, porque la Administración no puede volver sobre sus propias resoluciones cuando tienen carácter declaratorio, sin que la declaración de lesión a los intereses del Estado parezca procedente en este caso.

7.º Que si lo que, a juzgar por lo actuado, pretende Guerra es quedarse con las embarcaciones por el precio de sus materiales si se desguzasen, yendo ello en contra de lo taxativamente dispuesto, no puede ser objeto de resolución aclaratoria, sino que habrá en su caso de ser objeto de una de carácter general para lo sucesivo, si se estimase conveniente extremar la utilización de las naves antes de destruirlas y que no se pierda un elemento que la Administración puede aprovechar cuando dichas naves se encuentren en la situación reglamentaria de desguace, resolución que corresponde dictar en el supuesto de que hubiere dado lugar a ella, al Ministerio de Hacienda.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no existe conflicto jurisdiccional entre los Ministerios de la Guerra y de Hacienda, devolviéndose los expedientes respectivos a los Departamentos de su procedencia."

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, de Real orden lo comunico a V. E., con devolución de las

actuaciones respectivas, de que acusará recibo, para su oportuno conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1926.

#### PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de la Guerra y de Hacienda.

Vista la instancia que V. S. remite a esta Presidencia, con escrito de fecha 23 de Mayo último, suscrita por el licenciado del Ejército Esteban Hernández Rodríguez, que fué nombrado a propuesta de la Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos, Agente investigador de arbitrios de esa Corporación, en súplica de prórroga de plazo posesorio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la prórroga solicitada por el interesado, por tiempo de treinta días, la cual finalizará el 25 del mes actual.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1926.

#### PRIMO DE RIVERA

Señor Presidente del Cabildo Insular de Santa Cruz de Tenerife (Canarias).

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que al Portero primero del Observatorio Meteorológico de Las Palmas, Luis Saavedra Aguiar, y al Portero tercero de la Región agronómica de Santa Cruz de Tenerife, Antonio Alayón Jordán, se les asigne la bonificación anual por residencia de 300 pesetas a cada uno, en vacantes existentes por residencias de Porteros que existían en las Granjas Escuelas de Agricultura de Santa Cruz de Tenerife y Guía (Gran Canaria).

Es asimismo la voluntad de S. M. que se conceda a estos Porteros para el percibo de la mencionada gratificación desde la fecha que fueron destinados a estos cargos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1926.

#### PRIMO DE RIVERA

Señores Ministro de Fomento, Oficial mayor y Ordenador de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: No teniendo asignada gratificación por residencia el Portero segundo de la Jefatura provincial de Estadística de Santa Cruz de Tenerife Felipe Mota Martín, que por legislación le corresponde,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se le asigne la gratificación anual por residencia de 400 pesetas con cargo al capítulo 1.º, artículo 5.º (para bonificación por residencia) del presupuesto de esta Presidencia, a partir de 1.º de Julio de 1925, gratificación igual a la que perciben los demás Porteros del Ministerio de Trabajo que prestan sus servicios en Canarias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1926.

#### PRIMO DE RIVERA

Señores Ministro de Trabajo, Oficial mayor de esta Presidencia y Ordenador de Pagos de la misma.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Ezequiel Gaya Larrauri, Médico titular de Manlleu (Barcelona), en súplica de que se les considere como empleados municipales para la aplicación de los preceptos del artículo 403 del vigente Reglamento de Reclutamiento; teniendo en cuenta que según informa el Ministerio de la Gobernación, los Médicos titulares están comprendidos, en concepto de empleados técnicos municipales, en el artículo 247 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, en los 103 al 111 del Reglamento de 23 de Agosto del mismo año, y en los 38 y 39 del Reglamento de Sanidad municipal de 9 de Febrero de 1925,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que a los Médicos titulares, por su carácter de empleados técnicos de carácter permanente de los Municipios, le son de aplicación los preceptos del párrafo tercero del artículo 403 del vigente Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1925; y

2.º La certificación acreditativa de su categoría y sueldo que disfrutan, que deben presentar en cumplimiento de lo prevenido por el apartado C) del artículo 409 del citado Reglamento, les

será expedida por los respectivos Ayuntamientos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

## MINISTERIO DE MARINA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el escrito de los Presidentes de las Juntas de Obras del puerto, Diputación provincial, Ayuntamiento, Cámara de Comercio, Centro Industrial, Asociación de Consignatarios y Colegio de Agentes de Aduanas, entidades y organismos todos de Tarragona, en solicitud de que los vapores de la Compañía Trasatlántica, en sus viajes mensuales al continente americano, hagan escala en el referido puerto:

Resultando que interesado el informe de la Compañía y la determinación por ésta del tonelaje de carga que necesitarían sus vapores para efectuar la referida escala, manifiestan que, siendo la mayor parte de la carga que puede embarcarse en Tarragona con destino a Cuba y Méjico, considera como el barco más adecuado el que realiza el servicio de New-York-Cuba-Méjico, y que para cubrir los gastos que ocasionaría la escala necesitaría un minimum de carga de 150 metros cúbicos:

Considerando que con arreglo a lo prevenido en el artículo 4.º del contrato celebrado por el Estado con la Compañía Trasatlántica, puede el Gobierno concertar, sin aumento total de subvención, las alteraciones que requiera el interés del Estado o las necesidades del tráfico, aumentando o disminuyendo el número de expediciones, prolongando éstas, introduciendo o suprimiendo puntos de escala y asignando a unas líneas las velocidades fijadas para otras, mediante estipulaciones contractuales,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Navegación, ha tenido a bien disponer que en los itinerarios de la Compañía Trasatlántica correspondientes a las líneas que, partiendo del Mediterráneo, se dirijan al continente americano, se establezca la escala de Tarragona con el carácter de facultativa, debiendo supeditarse esta condición a la cantidad de carga.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1926.

CORNEJO

Señor Director general de Navegación.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Ilmo Sr.: Vista la instancia suscrita por D Estanislao de Urquijo y Ussía en nombre de la Compañía general Española de Africa, representante en España de la "Compañía Franco-Española del Ferrocarril de Tánger a Fez", Sociedad anónima marroquí, constituida el 26 de Junio de 1916 conforme al Tratado Franco-Español de 27 de Noviembre de 1912, referente al Imperio marroquí, solicitando autorización para poner en circulación, mediante suscripción pública, 25.000 obligaciones avaladas por el Estado:

Resultando que el *Boletín Oficial* de la Zona de Protectorado español número 12, correspondiente al mes de Junio de 1925, publica una Real orden de la Presidencia del Directorio Militar fecha 16 de dicho mes y año, en la cual, y después de oír la opinión del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, se autoriza a la Compañía Franco-Española del Ferrocarril de Tánger a Fez a emitir, en una o dos veces, 50.000 obligaciones al portador de 500 pesetas nominales cada una, o sea por un valor total de 25 millones de pesetas y con un interés de 6 por 100 anual, al tipo de 95,50 por 100, o sea de 477,50 pesetas por título y amortizables a la par por sorteos en cuarenta y cinco años, a partir de 1930:

Resultando que la mencionada Compañía creó la tercera serie de sus obligaciones españolas, compuesta de 50.000 títulos al portador, con numeración correlativa del 1 al 50.000, fechadas en su domicilio social de Méjico el 16 de Junio de 1925; es decir, en la misma fecha de la Real orden ya citada:

Resultando que la Compañía emitió por suscripción pública solamente la mitad primera de la serie de obligaciones, o sea 25.000, señaladas con los números 1 al 25.000, conforme al anuncio publicado en la GACETA DE MADRID correspondiente al 21 de Junio de 1925, reservándose la suscripción pública de la segunda mitad cuando estuvieran próximos a agotarse los fondos procedentes de la primera, circunstancia que se ha presentado ya,

según la instancia suscrita por el Presidente de dicha Compañía, fechada en Madrid en 13 del actual:

Resultando que la Compañía Franco-Española del Ferrocarril de Tánger a Fez ha abonado en metálico, en España, según resguardo número 4.300, el timbre de emisión correspondiente a las 50.000 obligaciones autorizadas, a razón de dos pesetas por título, y que fueron estampilladas como valores extranjeros en esa Dirección general el 27 de Julio de 1925, según factura número 40.590:

Considerando que están admitidas a la cotización oficial de la Bolsa de Madrid las 50.000 obligaciones de la tercera serie como valores extranjeros emitidos con la garantía del Estado español:

Considerando que la Compañía mencionada tiene concedido el aval del Estado por la totalidad de las 50.000 obligaciones de la tercera serie, cuyo importe es de 25 millones de pesetas, de los cuales la mitad ha sido puesta en circulación, solicitándose ahora permiso, en virtud del Real decreto de 24 de Enero último, referente al aval del Estado, para poner en circulación 12.500.000 pesetas, correspondientes a la segunda mitad:

Considerando que el Real decreto de 24 de Enero del presente año, dictado con carácter general, establece las bases a que en lo sucesivo ha de condicionarse el aval del Estado, y que en el caso a que se refiere la petición formulada, comprendido en la primera de dichas bases, se ha cumplido la condición prevista en el número 6.º de la Real orden de 16 de Junio de 1925 y lo especialmente dispuesto en los artículos 24, 26 y 28 del Convenio de concesión de 8 de Marzo de 1914, aprobado por la ley de 17 de Julio del mismo año:

Considerando que el segundo requisito a que se refiere el Real decreto de 24 de Enero último es puramente burocrático, por cuanto se refiere a informes y asesoramientos previos de organismos del Estado, que pueden darse por evacuados, ya que al concederse la primera autorización informó el Tribunal Supremo de la Hacienda pública que, por su carácter y categoría, es superior a las Direcciones del Ramo, por lo cual el Consejo de Ministros, en uso de sus atribuciones, puede estimar cumplido dicho trámite por no tratarse de nueva concesión, sino de ampliación de la ya concedida por precepto legislativo:

Considerando que es de la competencia exclusiva del Consejo de Ministros determinar el plazo en que



han de ponerse en circulación los títulos avalados, teniendo en cuenta para ello las circunstancias del mercado y del crédito público:

Considerando que el artículo 3.º del ya citado Real decreto de 24 de Enero del corriente año implica, para la concesión del aval, una intervención directa sobre todos los actos de gestión social que puedan afectar a la solvencia de la entidad avalada, obligando a la misma a someterse al control que, en cada caso, acuerde el Estado, y para dar realidad a esta garantía, el artículo 5.º ordena que se dictarán las disposiciones precisas para el cumplimiento de dicho precepto; no habiéndose establecido ni publicado estas reglas, sería oportuno exigir una declaración explícita en tal sentido a la Sociedad interesada, reconociendo la conveniencia de que en la mencionada intervención tenga participación directa el Ministerio de Hacienda:

Considerando que, en cuanto a las condiciones financieras de la emisión de las nuevas obligaciones, dado que son las mismas que en la anterior emisión, no hay obstáculo para la concesión del aval, habiéndose cumplido las disposiciones legales, tanto del estampillado como del pago del timbre, según factura y resguardo a que se refiere el informe de la Sección,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, ha tenido a bien conceder a la Compañía Franco-Española del Ferrocarril de Tánger a Fez la autorización solicitada para poner en circulación, desde el día de hoy al 31 de Julio próximo, las 25.000 obligaciones de 500 pesetas nominales, números 25.001 al 50.000, correspondientes a la segunda mitad de la tercera serie, con un interés de 6 por 100 anual, al tipo de 95,50 por 100, ó sea de pesetas 477,50 por título, amortizables a la par por sorteos, en cuarenta y cinco años, a partir del de 1930, sometiendo la entidad interesada a las reglas que en su día se dicten en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 24 de Enero del presente año.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas

Ilmo. Sr.: Habiéndose cometido errores materiales en la publicación de dos grupos de efectos del artículo 12 y en la del artículo 49 de la ley del Timbre del Estado, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo último e inserta en la GACETA DE MADRID del 20, y consultándose además por varias entidades y particulares la vigencia de algunos efectos timbrados después de que aquella rija, al objeto de restablecer dichos preceptos y de que no quede duda respecto a los extremos consultados,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el grupo de timbres móviles "Para talonarios de facturas y recibos" inserto en la página 974, tercera columna de la GACETA DE MADRID del día antes indicado quede redactado en la forma siguiente:

*Para talonarios de facturas y recibos.*

De 0,15 pesetas.

De 0,25 ídem.

De 0,30 ídem.

De 0,35 ídem.

De 0,60 ídem.

De 0,90 ídem.

De 1,20 ídem.

De 2,40 ídem.

2.º Que el grupo de efectos de "Tarjetas de la Unión Postal" que se inserta en la página 975 de la GACETA dicha quede redactado en la forma siguiente:

*Tarjetas de la Unión Postal.*

De 0,25 pesetas, sencillas.

De 0,50 ídem, dobles.

3.º Que el artículo 49 de la ley, inserto en la tercera columna de la página 982 de la GACETA indicada, quede redactado en la forma siguiente:

Artículo 49. La circulación de los periódicos con destino a la Península, Baleares, Canarias y posesiones del Norte de Africa sólo tendrá lugar con timbres adheridos a sus fajas o a la envoltura de los paquetes que los contengan, a razón de un céntimo por cada 140 gramos o fracción menor.

Exceptuando los remitidos por particulares o en el interior de las poblaciones, en que el franqueo mínimo será de cinco céntimos aunque el peso no llegue a 700 gramos.

La circulación de libros e impresos con el mismo destino estará sujeta al timbre de franqueo de dos céntimos por cada 80 gramos o fracción de este peso.

Los impresos que circulen en el interior de las poblaciones estarán sujetos al timbre de cinco céntimos, sea cualquiera su peso.

El timbre de certificado para el envío de libros y de revistas periódicas, siempre que éstas se vendan a un precio superior a 25 céntimos y consten, por lo menos, de 32 páginas, será de cinco céntimos, sin obligación de indemnización alguna en caso de extravío.

Las tarjetas de visita, tengan o no el carácter de cartas, llevarán el timbre de 15 céntimos, lo mismo para el franqueo interior de las poblaciones que cuando circulen entre las del Reino, entre las posesiones del Norte de Africa y entre aquellas y éstas.

Los papeles de negocios con igual destino tributarán a razón de cinco céntimos por cada 50 gramos o fracción de este peso, con importe mínimo de 10 céntimos.

Las tarjetas de visita dirigidas a las posesiones españolas del Golfo de Guinea y Río Muni, satisfarán cinco céntimos por tarjeta.

Los papeles de negocios dirigidos a las mismas posesiones españolas del Golfo de Guinea y Río Muni, pagarán cinco céntimos por cada 50 gramos.

Las muestras y medicamentos tributarán a razón de cinco céntimos por cada 20 gramos o fracción.

Para las posesiones del Golfo de Guinea, el franqueo será de un céntimo por cada 70 gramos o fracción para los periódicos, de cinco céntimos, por cada 50 gramos o fracción para los impresos en general, y de 20 céntimos, por cada 20 gramos para las muestras o medicamentos.

Las tarjetas postales con la misma dirección, satisfarán 15 céntimos las sencillas y 25 céntimos las dobles, o con contestación pagada.

En los sobres con valores en metálico o valores declarados y en las cubiertas de los objetos asegurados, el timbre de franqueo y certificado se ajustará a lo dispuesto en los artículos 40 al 43.

En la circulación de correspondencia dirigida a la zona de influencia española en Marruecos y Tánger, a excepción de las cartas a que se refiere el artículo 42, regirán los siguientes precios de franqueo:

*Tarjetas postales.*

Quince céntimos las sencillas y 25 céntimos las dobles.

*Periódicos.*

Un céntimo por cada 140 gramos o fracción.

*Impresos.*

Dos céntimos por cada 80 gramos o fracción.

*Tarjetas de visita.*

Dos céntimos por cada una.

*Papeles de negocios.*

Cinco céntimos por cada 50 gramos o fracción.

*Muestras y medicamentos.*

Cinco céntimos por cada 50 gramos o fracción.

El franqueo de paquetes postales, donde se halle autorizado, será obligatorio, y habrá de ser abonado en sellos de correos conforme a las siguientes reglas:

Para los paquetes postales que se cambien entre Baleares, Canarias, Marruecos y Zona del Protectorado con la Península y viceversa, 2,50 pesetas.

Para los que cambien entre sí Baleares, Canarias, Marruecos, Zona del Protectorado y Golfo de Guinea, tres pesetas.

Igual tarifa se aplicará a las que se cambien entre la Península y el Golfo de Guinea.

Para aquéllos que se cambien entre oficinas del interior de las Islas Canarias o de las Baleares (Interinsulares), 1,50 pesetas.

También podrán remitirse asegurados o con declaración de valor y con reembolso (hasta 500 pesetas por cada concepto), debiendo satisfacer por cada uno de ellos, a más de los portes expresados, un derecho de una peseta.

Hasta que la Administración acuerde su modificación continuará pagándose en timbres de correos por el derecho de certificado, además de lo establecido en el artículo 43, 25 céntimos cuando se grave con el reembolso; por derecho de seguro para los valores, 10 céntimos por cada 250 pesetas; 10 céntimos por aviso de recibo de objetos dirigidos a puntos no comprendidos en el régimen internacional y 20 céntimos los timbres especiales de correspondencia urgente; y

4.ª Continuarán circulando, por no haberse introducido en ellas variación alguna, los timbres especiales de Marruecos, los del servicio aéreo postal y las tarjetas postales para militares por los precios y clases actualmente en vigor.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

**CONTRIBUCION INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONES**

**Tarifa tercera.**

(Continuación.)

(Véase la GACETA del 13 del actual.)

PESETAS

**CLASE QUINTA**

*Laboratorios.*

- 61.—A) Laboratorios químicos o farmacéuticos en donde se obtienen productos o específicos medicinales que se expenden al comercio o suministran por mayor a los farmacéuticos. Pagará cada uno..... 1.692,00
- 62.—A) Laboratorios farmacéuticos anejos a las oficinas de farmacia en donde se obtienen productos de composición no definida o específicos medicinales que se expenden por mayor al comercio. Pagará cada uno, como cuota irreducible..... 420,00

*Nota.* Como laboratorio anejo o anexo a farmacia se considerará únicamente el instalado en la misma oficina de farmacia o en su contigüidad, siempre que comunique directamente con ella.

- 63.—A) Laboratorios en donde se practican ensayos y análisis químicos para el público. Se pagará por cada uno..... 336,00
- 64.—A) Laboratorios para análisis de vinos y vender los productos enológicos convenientes para su corrección o mejora. Pagará cada uno..... 300,00

- 65.—Fábricas de objetos de perfumería, entendiéndose por tales las que se obtienen esencias por procedimientos distintos de la destilación o en las que se obtengan aceites, pomadas, cosméticos, agua de rosas y demás artículos de empleo directo en el tocador, no expresados taxativamente en otros epígrafes, o transforman los jabones duros o blandos dándoles forma y condiciones para su uso en el tocador. Pagarán por cada uno ..... 1.050,00

*Nota.* Cuando en estas fábricas se obtenga el jabón pagarán además la cuota que

PESETAS

les corresponda por esta industria.

*Otra.* Cuando la fábrica se halle establecida con anejo o auxiliar de una tienda de perfumería de la tarifa 3.ª en el mismo local destinado a la venta y siempre que los industriales no utilicen fuerza mecánica, pagarán como cuota irreducible el 50 por 100 de la señalada anteriormente.

- 66.—Fábricas en que se prepara el algodón en rama para su aplicación a vendas, pósitos y otros usos de la Cirugía..... 184,00
- 67.—Fábricas de betún para el calzado. Se pagará por cada decímetro cuadrado de superficie mayor de los cilindros afinadores que contenga la máquina movida mecánicamente..... 32,00
- Movida por caballerías..... 22,00

*Nota.* Por cada cilindro o máquina de afinar se considerará su correspondiente mezclador, sin pago de otra cuota.

*Otra.*—Cuando en las fábricas de betunes y cremas para el calzado no se empleen cilindros afinadores ni máquinas de ninguna clase, pagará cada fábrica. 148,00

A estos industriales les es aplicable la nota del epígrafe que clasifica las fábricas de conservas de frutas y hortalizas.

**CLASE SEXTA**

**INDUSTRIAS DE COLAS Y JABONES Y MATERIAS ESTÉARIAS**

*Pólvoras y materias explosivas.*

- 1.—Fábricas de cola de cualquier especie, incluso las colas-gelatinas y gelatinas. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, bien calentados a fuego directo o con serpentín..... 30,00
- 2.—Fábricas de jabón duro o blando. Se pagará por cada 1.000 litros, como minimum, de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento si lo tuviere... 260,00
- Por cada 100 litros más o fracción ..... 26,00
- 3.—Fábricas de jabón en frío. Se pagará por cada aparato o caldera..... 206,00

	PESETAS		PESETAS		PESETAS
4.—Fábricas de jabón en que se empleen combinados los dos sistemas, en frío y en caliente. Se pagará por cada 25 litros de capacidad total de la caldera para el cocido en caliente.....	28,00	tablecimientos. Se pagará por cada uno.....	168,00	can cartuchos, cajas o envases de papel, cartón, madera u otra materia análoga, o hubiere una prensa litográfica para obtener las etiquetas de fábrica, se pagará el 50 por 100 de las cuotas señaladas por las tarifas a las citadas industrias, si se destinan al uso exclusivo de epígrafes dichos.	
5.—Fábricas de lejías líquidas para limpiar los suelos y lavar las ropas. Pagará por cada 1.000 litros de capacidad de los recipientes donde se disuelvan los productos empleados en la fabricación (considerando dichos 1.000 litros como mínimo .....	260,00	10.—Fábricas de velas de cera. Se pagará por cada juego de anillo, noque o paila y caldera.....	406,00	13.—Fábricas de estearina y demás ácidos grasos neutros, cualquiera que sea la primera materia empleada. Se pagará por cada decímetro cuadrado de la superficie total prensante de todas las placas que en acción pueda contener la prensa caliente.....	0,68
Por cada 100 litros o fracción menor de 100 litros de aumento en la capacidad de los recipientes.....	26,00	11.—Fábricas de pastas esteáricas no anejas a fábricas de bujías, con destino a la fabricación de éstas y otros usos. Se pagará por cada 20 decímetros cuadrados de las dos superficies de presión de las placas que pueda contener la Prensa en caliente.....	12,00	<i>Nota 1.ª</i> Si en dichas fábricas se utilizan todos los ácidos grasos sólidos obtenidos para la fabricación de bujías, sin venta de aquéllos, pagarán el 50 por 100 de la cuota fijada, y además la cuota que le corresponde por la fabricación de bujías, determinada en el epígrafe anterior.	
<i>Nota.</i> —Para que estos fabricantes puedan vender al detall estos productos, deberán pagar por lo menos, como tales fabricantes, una cuota igual a la de los vendedores al por menor de los mismos productos.		<i>Nota.</i> Cuando las fábricas comprendidas en los números 11, 12 y 13 de esta clase tengan aneja y para su propio uso la de ácido sulfúrico, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada a esta última, además de los totales que por los respectivos anteriores conceptos deben satisfacer.		<i>Nota 2.ª</i> Si se licuare el sebo en rama para su transformación en sebo fundido, pagarán por esta fabricación el 50 por 100 de la cuota de epígrafe 6 de esta clase 6.ª	
6.—Fábricas en donde se funde el sebo en bruto, obteniendo en forma de panes el fundido para aplicarlo a los diferentes usos de la industria. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera o calderas empleadas en la fundición .....	80,00	<i>Otra.</i> Cuando en las mismas fábricas de los números 11, 12 y 13 de esta clase se verifique la liquidación del sebo en bruto, contribuirán también con el 25 por 100 de la cuota señalada a esta industria en el epígrafe número 6.		<i>Pólvoras y materias explosivas.</i>	
7.—A Fábricas de velas de sebo. Se pagará por cada una .....	168,00	12.—Fábricas de bujías de estearina, parafina y sus mezclas. Se pagará como cuota irreducible por cada decímetro cúbico de volumen, sin deducción alguna de las cajas donde se colocan los moldes.....	0,80	14.—Morteros movidos mecánicamente, aunque no funcionen todo el año. Pagarán cada uno.....	342,00
<i>Nota.</i> —Cuando en estas fábricas se funda el sebo en bruto y no se emplee todo en las mismas, pagarán además el 25 por 100 de la cuota que corresponda a la caldera o calderas empleadas en la fundición a tenor de lo dispuesto en el epígrafe anterior.		Si en la fábrica existieran máquinas aisladas para fabricar tipos especiales o poco corrientes, siempre que sumados los volúmenes de las cajas de éstos no exceda de la mitad del volumen total de las cajas de las máquinas de tipos corrientes las cuotas correspondientes a aquéllos se reducirán a la mitad, pagando por cada decímetro cúbico .....	0,40	15.—Toneles o molinos de trituración de ingredientes, mezclas binarias y ternarias, etc., etc. Se pagará por cada tonel o tahona movida mecánicamente.....	1.150,00
8.—Prensas para cera, aunque sólo funcionen por temporada. Se pagará por cada una siendo movidas mecánicamente .....	170,00	Por cada molde que se utilice que no forme parte de una máquina de moldear, se pagará .....	2,64	16.—Granadores mecánicos o cribas, siendo movidas mecánicamente. Se pagará por cada uno.....	878,00
Por cabellerías. Se pagará por cada una.....	102,00	Si en las fábricas de los epígrafes 12 y 13 se fabri-		17.—Prensas para empastes, siendo movidas mecánicamente. Se pagará por cada una .....	930,00
A mano. Se pagará por cada una .....	52,00			18.—Tahonas para empastes, siendo movidas mecánicamente. Se pagará por cada una .....	1.150,00
9.—A Blanqueadores de cera anejos a las cererías. Se pagará por cada uno.....	70,00			19.—Toneles de "Champy", siendo movidos mecánica-	
Para el servicio de otros es-					

	PESETAS
mente. Se pagará por cada uno .....	1.356,00
20.—Toneles de "Pavón", siendo movidos mecánicamente. Se pagará por cada uno .....	678,00
21.—Fábricas de mechas de pólvora por medio de tornos movidos mecánicamente. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse a la vez.....	100,00
22.—A) Fábricas de materias explosivas. Se pagará por cada fábrica.....	410,00
23.—Fábricas de cartuchos metálicos de todas clases. Se pagará por cada aparato de colocar los pistones movidos mecánicamente....	588,00

(Continuad.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Publicado en la Gaceta de Madrid de 16 de Abril último el pliego de bases a que debe ajustarse el concurso para la contratación del servicio de transporte de la correspondencia pública en la línea aérea Sevilla-Tetuán-Larache y el anuncio correspondiente de convocatoria para la presentación de proposiciones y apertura de las mismas, y fijado el plazo de sesenta días, a partir de la aludida fecha, para formular los concursantes ante la Dirección de Comunicaciones los oportunos pliegos y documentación inherentes a éstos, han surgido en la práctica dificultades reconocidamente insuperables, por falta de tiempo para que los concursantes hayan podido obtener algunos de los requisitos exigidos, entre otros, el que debe acreditar la concesión de la línea, autorizada por el Ministerio del Trabajo, Comercio e Industria.

De mantenerse de un modo estricto el antedicho plazo de proposiciones, que terminaba el día 14 del actual, se colocaría a muchos de aquellos concursantes, y no es aventurado suponer que a todos ellos por circunstancias bien ajenas a su voluntad, en condiciones tales que podría excluirles de su concurrencia.

Es la Administración pública la primera interesada en que sea ma-

yor el número de elementos concurrentes, pues con ello, a la par que se estimula la actividad de la industria nacional, existe la racional presunción del abaratamiento del costo del servicio.

En suma; que es de probada equidad dar a los concursantes alguna amplitud de tiempo que les permita completar la serie de requisitos exigidos para poder ser admitidos al concurso, máxime cuando esto no entraña perjuicio alguno para los interesados, para la Administración, ni tampoco implica retardamiento alguno para la implantación del servicio, toda vez que queda subsistente la fecha prefijada en el referido anuncio para la apertura de pliegos.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se considere ampliado hasta el día 19 del presente mes el plazo señalado para la admisión de proposiciones al concurso para la contratación del servicio de transporte de correspondencia, por avión, entre Sevilla-Tetuán-Larache, debiendo advertirse que el día de la extinción del plazo serán recibidos los pliegos hasta las diez y siete horas, en la Dirección de Comunicaciones (Sección de Correos).

Es asimismo la Soberana voluntad que en nada se modifique la fecha consignada para la apertura de pliegos, de 21 de Junio de 1926.

Lo que de Real orden comunico a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en las reglas 1.ª y 2.ª de la Real orden de 25 de Noviembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido trasladar a la Estafeta de Correos de Jerez de la Frontera, en vacante de plantilla, con carácter de forzoso, al Portero quinto Miguel Gutiérrez Valero, que presta sus servicios en la Estación de Telégrafos de la misma población, siendo el solicitante más moderno de la expresada dependencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comu-

nicaciones y Oficial mayor y Ordenador de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 15) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y sin sueldo, como segunda prórroga de la concedida por Real orden de 10 de Abril último, al Auxiliar femenino de segunda clase de Telégrafos doña María Rodríguez y Vázquez, con destino en Huelva, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 3 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1926.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Huelva.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacante en la séptima categoría del Escalafón de Profesores de término de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos una dotación de 7.000 pesetas, por fallecimiento de D. Enrique Jaraba Jiménez,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se den los ascensos de escala y, en su consecuencia, que D. José Capuz Mamana pase a dicha categoría, con el sueldo anual de 7.000 pesetas, que percibirá desde el día 6 de Febrero último, siguiente al del fallecimiento del causante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1926.

GALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito:

Resultando que solicitada de este Ministerio, por D. Rogelio Pérez Olivares la adquisición de la obra musical del maestro Urbano Aspa, compuesta de partituras originales que se detallan en relación acompañada con su instancia, han informado favorablemente dicha adquisición, con destino a la Biblioteca del Real Conservatorio de Música y Declamación, no sólo este Centro, sino la Junta Facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, tasándola en 2.000 pesetas:

Considerando que, casi extinguida la tradición gloriosa de Guerrero, Morales, Victoria, Las Infantas y tantos otros maestros compositores españoles que en el siglo XVI enaltecieron la música religiosa, al extremo de que sus obras pudiesen figurar al lado de los más grandes géneros de la Polifonía europea, ciertamente no ha llegado a surgir una reacción favorable en la materia, por haber sido invadida esta clase de música de manera alarmante muy especial en el siglo XVIII y aun en el siglo XIX, en cuyo segundo tercio destacó su personalidad en el divino arte el maestro Aspa, por los procedimientos de factura de la ópera italiana: romanzas, arias dúos, tercetos, etcétera, llegando a ser tan general la corruptela, que apenas si uno solo de los compositores de la época logró sustraerse al medio ambiente importado en nuestra Patria, a pesar de los plausibles esfuerzos para evitarlo del Pontífice Pío X, por lo que la obra musical de que en este expediente se trata, si bien sufrió el mismo influjo, representa, a buen seguro, un momento histórico digno de figurar como material de crítica y de estudio en la Biblioteca de nuestro Real Conservatorio de Música y Declamación,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino a la Biblioteca del Real Conservatorio de Música y Declamación se adquieran a D. Rogelio Pérez Olivares las partituras del Maestro Aspa, que figuran en la relación mencionada en el resultando primero de esta Real orden, en la cantidad de 2.000 pesetas, que, previo parte de ingreso en aquella Biblioteca, se librarán a favor del vendedor, mediante la oportuna orden de pago que expedirá la Dirección general de Bellas Artes, con cargo al crédito de 50.000 pesetas, consignado

en el capítulo 18, artículo 2.º, concepto 24 del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En los recursos contencioso-administrativos interpuestos por el Ayuntamiento de Madrid contra las Reales órdenes de 12 y 22 de Abril y 11 de Septiembre de 1924, dictadas en el expediente de concesión del ferrocarril secundario, sin garantía de interés, "Metropolitano Alfonso XIII", de la plaza de Isabel II a la estación del Norte, la Sala de lo Contencioso-administrativo ha dictado sentencia en 5 de Abril del año actual, con el siguiente fallo:

"Fallamos que desestimando la excepción de incompetencia aducida como perentoria por la representación del Ministerio Fiscal, de bemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de las demandas interpuestas por el Ayuntamiento de Madrid contra las Reales órdenes de 12 y 22 de Abril y 11 de Septiembre de 1924, dictadas por el Ministerio de Fomento y recurridas en los pleitos acumulados motivo de los autos, y las declaramos firmes y subsistentes."

En su vista,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se cumpla la sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. E. para los debidos efectos y conocimiento del Ayuntamiento de Madrid. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1926.

BENJUMEA

Señor Gobernador civil de la provincia de Madrid.

Vista la instancia formulada por el Ingeniero tercero del Cuerpo Nacional de Minas, afecto al Distrito minero de Santander, D. Ramón Ruiz Arcaute y Sorarraín, solicitando un mes de licencia por enfermo:

Vistos la certificación facultativa que acompaña, el informe favorable de su Jefe, los artículos 32 y 33 del Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y la Real orden complementaria y aclaratoria de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero, al referido Ingeniero tercero del Cuerpo Nacional de Minas, don Ramón Ruiz Arcaute y Sorarraín.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1926.

P. D.

RUIZ VALIENTE

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Interpuesto recurso contencioso-administrativo por la Sociedad "Investigaciones y Explotaciones Mineras del Valle de Arán" contra Real orden dictada por este Ministerio en 15 de Noviembre de 1924, denegando la excepción del descanso dominical solicitado por la entidad recurrente para los trabajos en la mina "Susana", que aquella explota en la provincia de Lérida, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo ha dictado con fecha 7 de Abril del corriente año sentencia que ha sido comunicada a este Ministerio el día 24 de Mayo último y cuya resolución es la siguiente:

"Fallamos que, desestimando la excepción de incompetencia alegada por el Fiscal, debemos revocar y revocamos la Real orden de 15 de Noviembre de 1924 del Ministerio de Trabajo, y declaramos que tiene derecho a que se le conceda la excepción del descanso dominical a la Sociedad de Investigaciones y Explotaciones Mineras del Valle de Arán para los trabajos de explotación de la mina "Susana", sin perjuicio de las compensaciones que en la ley se establecen."

Y S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se dé cumplimiento en sus propios términos a la referida sentencia.

De Real orden lo digo a V. E. a los

efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1926.

AUNOS

Señores Presidente del Tribunal Supremo, Director general de Trabajo y Acción Social e Inspector general del Trabajo.

Visto el expediente instruido en virtud de instancia suscrita por el Auxiliar de segunda clase de este Ministerio, D. Benjamín Marcos González, solicitando se le conceda el abono de seis años, cinco meses y veintidós días que prestó como temporero, como valedero a los efectos de jubilación:

Resultando que en la dicha instancia solicita acogerse a la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 14 de Abril último, y a tal efecto solicita se le reconozca como abono

el tiempo de servicios que prestó como temporero en el Ministerio de Fomento, para los efectos de su jubilación en momento oportuno:

Considerando que el reconocimiento de servicios prestados por temporeros, a que alude la Real orden de 14 de Abril citada, sólo se refiere a aquellos que obtuvieron el nombramiento de Oficiales cuartos a extinguir, en virtud de lo dispuesto en el apartado D) de la disposición 1.ª transitoria del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, y que, por tanto, sus beneficios no pueden alcanzar al Sr. Marcos González, que ha obtenido su nombramiento en destino de planta con fecha posterior a aquel nombramiento y la denominación de Oficial cuarto a extinguir por Real orden de este Departamento de 21 de Febrero de 1923:

Considerando que aparte de la razón de fondo antedicha, concurre la

más eficaz, de carecer este Ministerio de competencia para hacer declaración alguna en orden al reconocimiento de tiempo de servicios de ninguno de sus funcionarios en relación con los derechos pasivos que en su día puedan corresponderle, que es lo que concretamente solicita el Sr. Marcos González en la instancia que motiva esta Real orden.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Asesoría jurídica de este Ministerio, ha tenido a bien disponer se desestime totalmente la instancia suscrita por D. Benjamín Marcos González.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1926.

AUNOS

Señor Jefe de la Sección de Personal de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO. — Sección de Comercio.

El Encargado de Negocios de España en Budapest participa, que, según Nota que ha recibido del Ministerio de Negocios Extranjeros la lista de las mercancías que al entrar en Hungría deben ir acompañadas de un certificado de origen, al objeto de poder beneficiar de ciertas reducciones arancelarias, es la siguiente:

Ex 23 b	Quesos: Roquefort, Camembert, Brie, Livarot, Petit Suisse, a medio salar.
Ex 126	Aguardientes: De las regiones delimitadas de Cognac y de Armagnac.
131	Vinos.
133	Vinos espumosos.
Ex 334	Aceites de oliva.
458 c y d	Medicamentos químicamente homogéneos, preparados en tabletas o ampollas para la venta al detalle y otros.
522	Papel de fumar preparado.
552 b 4-6	Tejidos ordinarios de algodón de hilo del número 50 inglés y más bajos, teniendo 76 hilos por lo menos en un cuadro de un centímetro de lado. Estampados en uno o dos colores ó tejidos en dos colores. Estampados o tejidos en tres o cuatro colores Estampados o tejidos en cinco colores o más.
554 d y e	Tejidos finos de algodón, de hilo más alto del número 50 inglés hasta el número 100 inglés exclusivamente, estampados en uno, cuatro colores o más, o tejidos en dos colores; estampados en cinco colores o más o tejidos en más de dos colores.
559 b	Terciopelos y tejidos aterciopelados de algodón pesando más de 450 gramos el metro cuadrado.
Ex 570	Tejidos de cáñamo.
572	Batistas, gasas, linones y otros tejidos tupidos de lino, cáñamo y ramio.
586	Chales y pañoletas de lana, tejidos en convenientes dimensiones (pero no crudos) o estampados en piezas o cortados, aunque estén simplemente orlados.
587 d	Tejidos de lana no expresados. Cheviotes, jergas, pesando hasta 280 gramos el metro cuadrado, crudos o teñidos; gabardinas pesando hasta 280 gramos el metro cuadrado, crudas o teñidas.
587 e	Tejidos de lana no expresados que pesen 200 gramos por lo menos el metro cuadrado.
Ex 587 e	Muselinas y crepés pesando hasta 100 gramos el metro cuadrado, crudos o teñidos, o tejidos en colores o estampados.
596	Tejidos de seda.
600	Tejidos de semiseda, es decir, tejidos en los cuales la urdimbre o trama no sea ni de seda, ni de borra de seda, ni de seda artificial, si la proporción de estas materias excede de un 15 por 100, trabajadas.
601	Terciopelos y tejidos imitación de terciopelo, de semiseda.
618	Tejidos para cortinas y cortinas imitación bobinets o encajes en piezas (al metro) o encajes en convenientes dimensiones, aunque estén orladas.
619 a	Artículos de pasamanería, cordones, botones en piezas o al metro. 3. De seda, de seda artificial o de semiseda.
622 e y f	Mercería en seda, en seda artificial o en semiseda.
629	Prendas de vestir para señoras y jovencitas, así como trajes de todas clases.

Ex 656 a/ 5 y b/ 5	Zapatos de sport, de playa, de tennis y cualquier otros zapatos de la misma clase, con suelas de cauchout o fieltro mezclado o no al cuero.
659	Guantes de piel para señoras, aunque estén simplemente cortados, así como los con forró ó combinados de otra manera con tejidos o bordados.
674	Calces para ruedas en cauchout.
Ex 805	Aparatos empleados para la cocción, para destilar, refinar, evaporar, vaporizar, mezclar; condensadores e incluso los de superficies, cubas cerradas, autoclaves y otras máquinas y aparatos para la fabricación de conservas alimenticias.
812	Pulverizadores para combatir el "mildew".
836 b	Máquinas y aparatos de hierro no expresados.
Ex 942 c	Botones de marfil vegetal, corozo.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 10 de Junio de 1926.—El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

**DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA, CULTO Y ASUNTOS GENERALES**

Solicitada por D. Rafael Ceballos Escalera y Meléndez de Ayones, Marqués de Miranda de Ebro, y por don José de la Pezuela y Griñán, Marqués de Viluma, Real Carta de sucesión en los Títulos de Conde de Chestre con Grandeza de España y Marqués de la Pezuela, con arreglo a lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912 se anuncia que por término de quince días, a partir de la publicación, estará de manifiesto el expediente, para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente a su derecho o desistan de él.

Madrid, 11 de Junio de 1926.—El Director general, Ramón G. del Valle.

En la Audiencia provincial de Soria se halla vacante, por traslado de D. Fernando Moreno y González Anleo, la plaza de Secretario de la misma Audiencia, que debe proveerse por concurso entre Vicesecretarios en propiedad que lo soliciten, de conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1922, en relación con el 52 de la ley

adicional a la Orgánica del Poder judicial.

Los aspirantes de esta plaza dirigirán sus instancias, documentadas, al Presidente de la mencionada Audiencia, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 11 de Junio de 1926.—El Director general, Ramón G. del Valle.

En el Juzgado de primera instancia de Balaguer se halla vacante, por traslación del que la desempeñaba, la plaza de Médico forense y de la prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Barcelona por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 11 de Junio de 1926.—El Director general, Ramón G. del Valle.

En el Juzgado de primera instancia de Cañete se halla vacante, por excedencia del que la desempeñaba, la plaza

de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Albacete, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 11 de Junio de 1926.—El Director general, Ramón G. del Valle.

En el Juzgado de primera instancia de Granadillo se halla vacante, por haber sido declarado desierto el concurso de traslación, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por concurso entre sustitutos de todas las categorías, conforme a lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Las Palmas, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 11 de Junio de 1926.—El Director general, Ramón G. del Valle.

**DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO**

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan, conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	TURNO DE PROVISION	FIANZA — Pesetas
Aloira .....	Valencia .....	1.ª	Primero o de clase .....	5.000
Orgaz .....	Madrid .....	2.ª	Idem .....	2.500
Briviesca .....	Burgos .....	3.ª	Idem .....	2.125
Valencia (Oriente) .....	Valencia .....	1.ª	Segundo o de antigüedad .....	7.500
Villacarrillo .....	Granada .....	2.ª	Idem .....	2.500
Vera .....	Granada .....	3.ª	Idem .....	1.750
Pina de Ebro .....	Zaragoza .....	3.ª	Idem .....	1.750
Sedano .....	Burgos .....	4.ª	Antigüedad absoluta .....	1.125
Betanzos .....	Coruña .....	4.ª	Idem .....	1.250
Lerma .....	Burgos .....	4.ª	Idem .....	1.250
Alfaro .....	Burgos .....	4.ª	Idem .....	1.000

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del plazo de quince días naturales contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 12 de Junio de 1926.—El Director general, Pío Ballesteros.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

*Tercera relación de obras de puentes en carreteras del Estado, que han de subastarse en el presente año económico de 1925-26, habiendo sido intervenida por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública.*

PROVINCIAS	DENOMINACIÓN DEL PUENTE Y DE LA CARRETERA	PRESUPUESTO DE CONTRATA — Pesetas.	PLAZO — Años.	ANUALIDADES PARA		
				1925-26 — Pesetas.	1926-27 — Pesetas.	1927-28 — Pesetas.
Barcelona...	Puente sobre el río Ripoll, en la de Sabadell a Mollet, trozo 1.º.....	152.904,10	3	1.000	75.952,95	75.952,05
Ciudad Real.	Puente sobre el río Bullaque, en la de Ciudad Real a Navalpino. Obras de terminación del trozo 1.º.....	120.804,90	3	1.000	59.902,45	59.902,45
La Coruña...	Puente sobre el Pasaje del Pedrido, en la ría de Betanzos, en la de Puente del Porco a Muños.....	1.243.557,84	3	1.000	621.273,92	621.278,92
Málaga .....	Puente metálico sobre el río Guadalhorce, en el trozo 3.º, sección 3.ª, de la de Cádiz a Málaga a la de Málaga a Alora.....	229.360,04	3	1.000	114.180,62	114.180,02
Sevilla .....	Puente sobre el río Guadalquivir y sus avenidas, en el kilómetro 456 de la de Madrid a Cádiz a Algodonales.....	249.725,01	3	1.000	124.362,50	124.362,51
TOTALES.....		1.996.351,89		5.000	995.675,94	995.675,95

Madrid, 12 de Junio de 1926.—Aprobado por S. M.—Benjumea.

#### DIRECCIÓN GENERAL DE FERROCARRILES Y TRANVIAS

##### CONCESIÓN

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien:

1.º Autorizar a la Sociedad Caja de Emisiones, con garantía de anualidades debidas por el Estado, tenedora legítima por endoso del resguardo nominativo que, de los creados por el Real decreto de 22 de Septiembre de 1917, se entregó con el número 12 en 10 de Abril de 1926 a la Sociedad de Ferrocarriles Eléctricos, como concesionaria del ferrocarril de Calahorra a Arnedillo, y correspondiente al trozo comprendido entre Arnedo y Préjamo, para que sobre dicho resguardo emita 5.121 cédulas de 500 pesetas nominales cada una e interés anual de 5 por 100, pagaderas por trimestres vencidos, y amortizables a la par en el plazo máximo de noventa y cuatro años, según el cuadro de amortización presentado, cuyas cédulas, que formarán parte de la primera serie, que, de acuerdo con el artículo 3.º de

los Estatutos vigentes de la Caja de Emisiones, ha de constar de 100.000 títulos, y llevarán los números del 80.567 al 85.687, estarán garantizadas, como todas las de la serie, por los resguardos de garantía de interés otorgados por este Ministerio que la Sociedad Caja de Emisiones adquiera afectos al servicio de intereses y amortización de las cédulas que integran la serie, las cuales habrán de ajustarse al modelo aprobado por la Real orden de 30 de Agosto de 1922, y no podrán ponerse en circulación sin que previamente el Comisario regio de la expresada Caja de Emisiones garantice con su firma en dichas cédulas el cumplimiento de cuantos requisitos exigidos y estatuarios han de reunir, y sin que previamente sean estampilladas con el sello oficial correspondiente de este Ministerio.

2.º Disponer que la anualidad de 132.039,54 pesetas que el Estado ha de pagar el día 15 de Marzo de cada año, desde el de 1927 hasta el término de la concesión del ferrocarril secundario de Calahorra a Arnedillo, por su sección en explotación, comprendi-

da entre Arnedo y Préjamo, correspondiente al resguardo nominativo número 12, a que queda hecha referencia, base de la emisión de las cédulas u obligaciones de que se trata, se libre anualmente a la Caja de Emisiones, con garantía de anualidades debidas por el Estado, a la que le será devuelto al efecto dicho resguardo, previa firma del recibí correspondiente, y la cual habrá de destinar precisa y necesariamente el importe de las anualidades mencionadas al pago de intereses y amortización de las expresadas cédulas.

De Real orden comunicada, lo digo a usted para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1926.—El Director general, Faquinto.

Señor Director gerente de la Caja de Emisiones con garantía de anualidades debidas por el Estado.

Sucesores de Riyadenebra (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20.